



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 26

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 26 Extraordinaria, convocada para las 18:00 horas, de este miércoles (viernes) 22 de Junio de 2018.

Por lo que en primer término, solicito al señor Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA PRESENTE
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. ELIAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AUSENTE DE MOMENTO
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	AUSENTE
CAP. CARLOS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
C. MARÍA DE JESÚS LARA TIJERINA PARTIDO NUEVA ALIANZA	AUSENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PARTIDO MORENA	AUSENTE
LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	AUSENCIA JUSTIFICADA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Y por el partido Encuentro Social, el Representante ante el Consejo General el Lic. Martiniano Muñoz Salas, presentó un escrito fechado el 22 de junio de 2018, en donde solicita sea justificada su inasistencia a esta sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, les informo que se encuentran presentes siete consejeros electorales y cuatro representantes hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito al Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quorum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del Procedimiento de Verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-50/2018;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-42/2018, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra del C. Ramón Garza Barrios, Candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como del Partido Político morena, por culpa in vigilando; por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación de Estado-Iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, numeral 1, i), 25 numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-44/2018, respecto

de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Óscar de Jesús Almaraz Smer, Candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, así como del referido ente político, por culpa in vigilando, por violaciones en materia de propaganda político-electoral al transgredir lo dispuesto en el artículo 250 fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y

VIII. Clausura de la Sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El cuarto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Antes de continuar, doy fe de la presencia del Representante del Partido de la Revolución Democrática, siendo las 18 horas con trece minutos (18:13 horas).

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de las constancias de registro, respectivas, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Casas, San Fernando, Ciudad Madero, Nuevo Laredo, Guerrero, Matamoros, Antiguo Morelos, Río Bravo, Tula, Altamira, y Valle Hermoso Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-57/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. En fecha 16 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), mediante acuerdo INE/CG386/2017 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión el período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.

3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.

4. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral, aplicable al proceso eleccionario 2017-2018.

5. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió acuerdo IETAM/CG-26/2017, en el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, aplicables para los Procesos

Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).

6. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas. (en adelante Lineamientos de Registro).

7. Del 6 al 10 de abril de 2018, se recibieron por parte de este Consejo Electoral del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes.

8. En fecha 17 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-30/2018, mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

9. En fecha 20 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

10. En fecha 20 de abril de 2018, en sesión de carácter extraordinaria, los Consejos Municipales Electorales del IETAM, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas, por los partidos políticos y coaliciones, en su caso.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM).

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se

realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IV. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

VI. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VII. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De la Paridad, Alternancia y Homogeneidad de Género

VIII. El artículo 66, de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la

integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

IX. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

X. El artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) Paridad de género vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado candidaturas a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, siempre respetando la mínima diferencia, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

XI. El artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) En la postulación de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas, y para el caso de estas últimas siempre y cuando el ayuntamiento este integrado por una sola, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

e) No aplicará la revisión de bloques de competitividad.

XII. El artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, y que las mismas sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original.

Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes:

XIII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que en apego con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, que serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección; estar inscrito en el

Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Tamaulipas; no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular; no ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; no haber sido reelecto en el cargo en la elección anterior, y no ser militar en servicio activo o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

XIV. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XV. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Municipal Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

*I. **Formato IETAM-C-F-1:** Escrito en el que se señale el cargo, el Estado, Distrito o Municipio por el que contiene, su calidad de propietario o suplente y su domicilio;*

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. Constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma;

IV. Declaración de la aceptación de la candidatura;

*V. **Formato IETAM-C-F-2:** Formato en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o*

representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo;

VI. **Formato IETAM-C-F-3:** Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal;

VII. **Formato IETAM-C-F-4:** En su caso, escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

VIII. **Formato IETAM-C-F-5:** En su caso, escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior. A fin de determinar si se trata de elección consecutiva o reelección.

IX. En dispositivo USB o en disco compacto, **Formato IETAM-C-F-6:** Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

- a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.
- b) Cargo.
- c) Calidad (propietario o suplente)
- d) Circunscripción por la que contiene.

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;
- b) Apellido materno;
- c) Nombre o nombres;
- d) Distrito Electoral Local;
- e) Municipio;
- f) Sección Electoral;
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
- h) Clave de Elector, y
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XVI. El artículo 76 de los Lineamientos de Candidatos Independientes, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse al Consejo General del IETAM y presentarse en la Oficialía de Partes, misma que habrá de

acompañarse de la documentación que establece el artículo 31, fracción II de la Ley Electoral Local y que es la siguiente:

I. Formato IETAM-CI-A-F-13: en el que se manifieste su voluntad de ser candidato independiente;

II. Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. Constancia de residencia efectiva por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección (precisando el tiempo de la misma) o los documentos que la acrediten fehacientemente;

IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

V. Formato IETAM-CI-A-F-14: Los datos de identificación y vigencia de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

VI. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VII. Copia de la declaratoria de registro de su candidatura aprobada por el Consejo General del IETAM, con la que se tendrá por acreditado el requisito de la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido;

VIII. Formato IETAM-CI-A-F-15: Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

b) No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, y

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

IX. Formato IETAM-CI-A-F-16: Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura

independiente, sean fiscalizados en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.

XVII. El artículo 26 de los Lineamientos de Registro, establece que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas; Fallecimiento; Inhabilitación por autoridad competente; Incapacidad física o mental declarada médicamente o Renuncia.

XVIII. Los artículos 36 y 38 de la Ley Electoral Local, establecen que los candidatos independientes que obtengan su registro para Presidente Municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Así mismo, establecen que tratándose de planillas de Ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal y que en el caso, de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la Ley antes mencionada, para la sustitución de candidatos.

XIX. En términos del calendario integral electoral que rige el proceso electoral ordinario 2017-2018, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos fue del 6 al 10 de abril de 2018, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 11 al 20 de abril, por lo que el lapso de sustitución por motivo de renuncia se estableció del 21 de abril al 20 de junio del mismo año.

XX. Que al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, y por los consejos municipales, el registro de las planillas de ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se recibieron renuncias por parte de distintos ciudadanos registrados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En el caso específico de la solicitud de la sustitución realizada por el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de 7 Regidor Propietario en el municipio de Valle Hermoso Tamaulipas, éste Órgano Electoral recibió en fecha 20 de junio del año que transcurre, a través de su Oficialía, documento consistente en copia del Acuerdo Admisorio del Procedimiento Sancionador N° CNJP-PS-TAM-234/2018, instaurado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en contra de la ciudadana Teresa González Hernández, mediante el cual informan de la medida cautelar que imposibilita a la ciudadana antes mencionada a que participe en cualquiera de los escenarios que establece el artículo 60 de los estatutos del partido aludido, en su nombre y representación.

Así, quedó acreditado que la medida cautelar CNJP-PS-TAM-234/2018, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es una resolución emitida por una autoridad partidaria competente para suspender derechos, en términos de los ordenamientos intrapartidarios del Partido Revolucionario Institucional.

Soportando lo anterior con la sentencia SM-JDC-189/2016 y Acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la cual menciona;

En efecto, la inhabilitación a que se refiere la fracción II, del artículo 234, de la Ley Electoral Local, tal como lo contempló la responsable, puede referirse a aquella que implique la suspensión o pérdida de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos en los términos referidos en el artículo 38 de la Constitución Federal, pero, también abarca aquel tipo de sanciones decretadas por los órganos competentes de los partidos políticos que supriman o limiten el ejercicio del derecho de postulación que le corresponde a sus militantes, donde, al contrario de lo que ocurre cuando se da la inhabilitación por parte de una autoridad administrativa o judicial, la limitación del derecho a ser votado solo se constriñe a la esfera de los derechos partidistas, ámbito donde ejerce competencia el partido político.

Por consiguiente se presentaron las propuestas de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, mismas que a continuación se mencionan:

Renuncias de Candidatos y Propuestas

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Nombre del Candidato que Renuncia	Fecha de Renuncia	Cargo	Nombre del Candidato Propuesto
Casas	"Juntos Haremos Historia"	Zaida Isaura Padilla Reyes	15 Junio 2018	1 Síndico Propietario	Oralia Zavala Reta
Casas	"Juntos Haremos Historia"	Oralia Zavala Reta	15 Junio 2018	1 Síndico Suplente	María Candelaria Mendoza Nava
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Antonio Alejandro Ochoa Martínez	16 Junio 2018	2 Regidor Propietario	Luis Felipe Alvarado Castillo
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	José Guadalupe Nava Varela	16 Junio 2018	4 Regidor Suplente	Armando Parras Valadez
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Luis Felipe Alvarado Castillo	16 Junio 2018	6 Regidor Propietario	José Guadalupe Nava Varela

San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	José Luis Cortinas Garza	16 Junio 2018	6 Regidor Suplente	Juan Diego Figueroa Salazar
Ciudad Madero	"Por Tamaulipas al Frente"	Sonia Hernández Rivera	16 Junio 2018	3 Regidor Propietario	Selene Villalobos Cruz
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	Luis David García Núñez	19 Junio 2018	6 Regidor Propietario	José Eliud Danés Rojas
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	Fernando Martínez Rodríguez	19 Junio 2018	6 Regidor Suplente	Ignacio Gutiérrez Hernández
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	Jesús Adrián Valverde Saucedo	19 Junio 2018	10 Regidor Propietario	Armando Quiñones Camargo
Guerrero	"Acción Nacional"	Sergio García Garza	19 Junio 2018	1 Síndico Suplente	Jorge René Villaseñor Ramos
Matamoros	"Por Tamaulipas al Frente"	Irma Iturbe Guevara	19 Junio 2018	13 Regidor Suplente	Adriana Alejandra Villaseñor Gutiérrez
Antiguo Morelos	"Juntos Haremos Historia"	Mayra Lorena Aguilar Gallegos	19 Junio 2018	3 Regidor Propietario	Isabel Berenice Ordoñez Alanís
Río Bravo	Independiente "Miguel Ángel Almaraz Maldonado"	Manuel Martínez Cruz	14 Junio 2018	10 Regidor Propietario	Josué Macías Ríos
Tula	"De la Revolución Democrática"	Alonso Santiago Catete Galnarez	20 Junio 2018	2 Síndico Suplente	Antonio Picón Rubio
Tula	"De la Revolución Democrática"	Luis Ángel Ovalle Ramírez	20 Junio 2018	2 Regidor Propietario	Román Enrique Pérez Bock
Tula	"De la Revolución Democrática"	José Carmen Herrera Zúñiga	20 Junio 2018	4 Regidor Propietario	Alfredo Castillo Camacho
Río Bravo	"Verde Ecologista de México"	Josué Macías Ríos	14 Junio 2018	2 Síndico Propietario	Juan Guillermo Solórzano Armengol
Altamira	"Verde Ecologista de México"	Blanca Estela Carrasco Hernández	20 Junio 2018	2 Síndico Propietario	Marien Lizeth Martínez Pérez
Nuevo Laredo	"Revolucionario Institucional"	Porfirio Salinas Amaro	20 Junio 2018	10 Regidor Suplente	Juan Alberto Mar Saldierna
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Diana Gabriela Ruan Cuellar	20 Junio 2018	1 Regidor Propietario	Dora Elia Guerrero García
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Elsa María de Santiago Bernal	20 Junio 2018	1 Regidor Suplente	Dora Alicia González Lerma
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	María de Jesús Montoya Landeros	20 Junio 2018	3 Regidor Suplente	Elsa María de Santiago Bernal
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	José Carlos García Casas	20 Junio 2018	4 Regidor Suplente	Luis Eliezer Ávila Jacobo
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Miguel Ángel Ruiz Martínez	20 Junio 2018	10 Regidor Suplente	Héctor Limón Maldonado
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Ana Margarita Moreno Lira	20 Junio 2018	11 Regidor Propietario	Diana Gabriela Ruan Cuellar

Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Lidia Quintero Valdéz	20 Junio 2018	11 Regidor Suplente	Clara Bernal Ledezma
-----------	--	--------------------------	---------------	------------------------	-------------------------

Municipio	Partido Político	Nombre del Candidato Inhabilitado	Fecha de Inhabilitación (Acta)	Cargo	Nombre del Candidato Propuesto
Valle Hermoso	"Revolucionario Institucional"	Teresa González Hernández	18 Junio 2018	7 Regidor Propietario	Rosa Nelly Prado Zárate

Por lo anterior se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidatos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

Apartado 1. Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal.

Una vez entregadas las solicitudes de sustituciones de candidatos, se verificó que dicha documentación fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Cumplió	
				Si	No
Casas	"Juntos Haremos Historia"	15 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Casas	"Juntos Haremos Historia"	15 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	16 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	16 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	16 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	16 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Ciudad Madero	"Por Tamaulipas al Frente"	19 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	19 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	19 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	19 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Guerrero	"Acción Nacional"	19 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Matamoros	"Por Tamaulipas al Frente"	19 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	

Antiguo Morelos	"Juntos Haremos Historia"	19 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente "Miguel Ángel Almaraz Maldonado"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Tula	"De la Revolución Democrática"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Tula	"De la Revolución Democrática"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Tula	"De la Revolución Democrática"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	"Verde Ecologista de México"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Altamira	"Verde Ecologista de México"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Nuevo Laredo	"Revolucionario Institucional"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Valle Hermoso	"Revolucionario Institucional"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	

De lo anterior se advierte que los partidos políticos, Coaliciones y candidatos independientes, en su caso, que solicitaron la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia conforme al recuadro anterior, cumplieron éste requisito, en virtud de que las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

Apartado 2. Revisión de la documentación presentada, respecto del candidato que sustituye, para su registro correspondiente.

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro y 76 de los Lineamientos de Candidatos Independientes, previamente establecidos en los considerandos XV y XVI del presente acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Municipio	Partido y/o Coalición	Nombre	Cumplimiento de Requisitos De Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro, el candidato presentó											
			SNR	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX		
Casas	"Juntos Haremos Historia"	Oralia Zavala Reta	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Casas	"Juntos Haremos Historia"	María Candelaria Mendoza Nava	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Ciudad Madero	"Por Tamaulipas al Frente"	Selene Villalobos Cruz	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Guerrero	"Acción Nacional"	Jorge René Villaseñor Ramos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Matamoros	"Por Tamaulipas al Frente"	Adriana Alejandra Villaseñor Gutiérrez	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Antiguo Morelos	"Juntos Haremos Historia"	Isabel Berenice Ordoñez Alanís	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Tula	"De la Revolución Democrática"	Antonio Picón Rubio	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Tula	"De la Revolución Democrática"	Román Enrique Pérez Bock	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Tula	"De la Revolución Democrática"	Alfredo Castillo Camacho	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Río Bravo	"Verde Ecologista de México"	Juan Guillermo Solórzano Armengol	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Altamira	"Verde Ecologista de México"	Marlen Lizeth Martínez Pérez	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Nuevo Laredo	"Revolucionario Institucional"	Juan Alberto Mar Saldierna	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Valle Hermoso	"Revolucionario Institucional"	Rosa Nelly Prado Zárate	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		

Municipio	Candidato Independiente	Nombre	Entregó documento (si/no) De Conformidad al artículo 76 del Lineamiento de Candidatos Independientes, el candidato presentó											
			SNR	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX		
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Luis Felipe Alvarado Castillo	X	X	X								X	
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Armando Parras Valadez	X	X	X								X	
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	José Guadalupe Nava Varela	X	X	X								X	
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Juan Diego Figueroa Salazar	X	X	X								X	
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	José Eliud Danés Rojas	X	X	X								X	

Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	Ignacio Gutiérrez Hernández	X	X	X	X														X
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	Armando Quiñones Camargo	X	X	X	X														X
Río Bravo	Independiente "Miguel Ángel Almaraz Maldonado"	Josué Macías Ríos	X	X	X															X
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Dora Elia Guerrero García	X	X	X															X
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Dora Alicia González Lerma	X	X	X															X
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Elsa María de Santiago Bernal	X	X	X															X
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Luis Eliezer Ávila Jacobo	X	X	X	X														X
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Héctor Limón Maldonado	X	X	X															X
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Diana Gabriela Ruan Cuellar	X	X	X	X														X
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Clara Bernal Ledezma	X	X	X															X

Del análisis anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos y documentación presentada, en la postulación de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones, para la sustitución de sus candidatos, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro, no resulta obligatorio la documentación relativa a las fracciones VII, VIII y IX, por tratarse de documentación adicional, relativa a la solicitud del sobrenombre, a si se trata de un caso de reelección y al registro de la planilla completa en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. En el caso específico de la fracción III, relativa a constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria sólo en el caso de no ser originario del municipio, en términos de su acta de nacimiento.

En el caso de los candidatos independientes, la documentación referida en las fracciones IV, V, VI, VII y IX, del artículo 76 de los Lineamientos de Candidatos Independientes, no resulta necesaria en el caso de las sustituciones, en virtud de que ya fue presentada con el registro, y que además es exigible a quien encabeza

la planilla, como es el caso de la plataforma electoral, los datos de identificación y vigencia de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, copia de la declaratoria de registro de su candidatura aprobada por el Consejo General del IETAM y escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, sean fiscalizados en cualquier momento, por la autoridad electoral competente. En el caso específico de la fracción III, relativa a constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria sólo en el caso de no ser originario del municipio, en términos de su acta de nacimiento.

Apartado 3. Cumplimiento de paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad vertical, homogeneidad y alternancia de género, de la planilla respectiva, fue realizada y aprobada mediante Acuerdo IETAM/CG-32/2018, de fecha 20 de abril del presente año, emitido por este Consejo General y por los Consejos Municipales Electorales en la misma fecha, conforme a los criterios contenidos en los Lineamientos de Paridad, en el presente caso, cabe determinar la homogeneidad de la fórmula en cuanto a sus integrantes, para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, en el cual se dispone:

“Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original...”

Por lo anterior, se presenta el género del candidato registrado de manera primigenia y del ciudadano que lo sustituye a fin de determinar el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas:

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
Casas	“Juntos Haremos Historia”	Zaida Isaura Padilla Reyes	1 Síndico Propietario	M	Oralia Zavala Reta	M	Si
Casas	“Juntos Haremos Historia”	Oralia Zavala Reta	1 Síndico Suplente	M	María Candelaria Mendoza Nava	M	SI

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Antonio Alejandro Ochoa Martínez	2 Regidor Propietario	H	Luis Felipe Alvarado Castillo	H	SI
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	José Guadalupe Nava Varela	4 Regidor Suplente	H	Armando Parras Valadez	H	SI
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Luis Felipe Alvarado Castillo	6 Regidor Propietario	H	José Guadalupe Nava Varela	H	SI
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	José Luis Cortinas Garza	6 Regidor Suplente	H	Juan Diego Figueroa Salazar	H	SI
Ciudad Madero	"Por Tamaulipas al Frente"	Sonia Hernández Rivera	3 Regidor Propietario	M	Selene Villalobos Cruz	M	SI
Nuevo Laredo	Independiente "Victor Manuel Vergara Martínez"	Luis David García Núñez	6 Regidor Propietario	H	José Eliud Danés Rojas	H	SI
Nuevo Laredo	Independiente "Victor Manuel Vergara Martínez"	Fernando Martínez Rodríguez	6 Regidor Suplente	H	Ignacio Gutiérrez Hernández	H	SI
Nuevo Laredo	Independiente "Victor Manuel Vergara Martínez"	Jesús Adrián Valverde Saucedo	10 Regidor Propietario	H	Armando Quiñones Camargo	H	SI
Guerrero	"Acción Nacional"	Sergio García Garza	1 Síndico Suplente	H	Jorge René Villaseñor Ramos	H	SI
Matamoros	"Por Tamaulipas al Frente"	Irma Iturbe Guevara	13 Regidor Suplente	M	Adriana Alejandra Villaseñor Gutiérrez	M	SI
Antiguo Morelos	"Juntos Haremos Historia"	Mayra Lorena Aguilar Gallegos	3 Regidor Propietario	M	Isabel Berenice Ordoñez Alanís	M	SI
Río Bravo	Independiente "Miguel Ángel Almaraz Maldonado"	Manuel Martínez Cruz	10 Regidor Propietario	H	Josué Macías Ríos	H	SI
Tula	"De la Revolución Democrática"	Alonso Santiago Catete Galnarez	2 Síndico Suplente	H	Antonio Picón Rubio	H	SI
Tula	"De la Revolución Democrática"	Luis Ángel Ovalle Ramírez	2 Regidor Propietario	H	Román Enrique Pérez Bock	H	SI

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
Tula	"De la Revolución Democrática"	José Carmen Herrera Zúñiga	4 Regidor Propietario	H	Alfredo Castillo Camacho	H	SI
Río Bravo	"Verde Ecologista de México"	Josué Macías Ríos	2 Síndico Propietario	H	Juan Guillermo Solórzano Armengol	H	SI
Altamira	"Verde Ecologista de México"	Blanca Estela Carrasco Hernández	2 Síndico Propietario	M	Marien Lizeth Martínez Pérez	M	SI
Nuevo Laredo	"Revolucionario Institucional"	Porfirio Salinas Amaro	10 Regidor Suplente	H	Juan Alberto Mar Saldierna	H	SI
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Diana Gabriela Ruan Cuellar	1 Regidor Propietario	M	Dora Elia Guerrero García	M	SI
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Elsa María de Santiago Bernal	1 Regidor Suplente	M	Dora Alicia González Lerma	M	SI
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	María de Jesús Montoya Landeros	3 Regidor Suplente	M	Elsa María de Santiago Bernal	M	SI
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	José Carlos García Casas	4 Regidor Suplente	H	Luis Eliezer Ávila Jacobo	H	SI
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Miguel Ángel Ruiz-Martínez	10 Regidor Suplente	H	Héctor Limón Maldonado	H	SI
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Ana Margarita Moreno Lira	11 Regidor Propietario	M	Diana Gabriela Ruan Cuellar	M	SI
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Lidia Quintero Valdéz	11 Regidor Suplente	M	Clara Bernal Ledezma	M	SI

Municipio	Partido Político	Nombre del Candidato Inhabilitado	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
Valle Hermoso	"Revolucionario Institucional"	Teresa González Hernández	7 Regidor Propietario	M	Rosa Nelly Prado Zárate	M	SI

Por lo anterior, y al advertirse que las sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, corresponden al mismo género, de la que se sustituye, con base en la documentación presentada, debe de tenerse por cumplido lo sostenido en el precepto normativo invocado al inicio del presente Apartado.

XXI. Que una vez presentadas las solicitudes de sustitución de candidaturas y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar los ayuntamientos en el estado de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político, coalición y candidatos independientes que los postula, nombre y apellido de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación relativa a, copia de las actas de nacimiento de los candidatos, copia de las credenciales de elector con fotografía y la constancia de residencia de cada uno de ellos, en su caso, declaración de aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, y la manifestación del candidato, partido político o coalición de que las personas propuestas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias que los rigen, y agotados en su caso los procedimientos de requerimientos y solventación de requisitos, se concluye, que las solicitudes de sustituciones de candidatos, fueron presentadas en tiempo y forma, además que cada uno de los aspirantes cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidato a miembro del Ayuntamiento, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y como consecuencia expedir las constancias respectivas e inscribir los movimientos en el Libro de Registro respectivo, en favor de los ciudadanos que a continuación se detallan:

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Nombre del Candidato Propuesto	Cargo
Casas	"Juntos Haremos Historia"	Oralia Zavala Reta	1 Síndico Propietario
Casas	"Juntos Haremos Historia"	María Candelaria Mendoza Nava	1 Síndico Suplente
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Luis Felipe Alvarado Castillo	2 Regidor Propietario
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Armando Parras Valadez	4 Regidor Suplente
San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	José Guadalupe Nava Varela	6 Regidor Propietario

San Fernando	Independiente "Claudio Alberto Capetillo Gómez"	Juan Diego Figueroa Salazar	6 Regidor Suplente
Ciudad Madero	"Por Tamaulipas al Frente"	Selene Villalobos Cruz	3 Regidor Propietario
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	José Eliud Danés Rojas	6 Regidor Propietario
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	Ignacio Gutiérrez Hernández	6 Regidor Suplente
Nuevo Laredo	Independiente "Víctor Manuel Vergara Martínez"	Armando Quiñones Camargo	10 Regidor Propietario
Guerrero	"Acción Nacional"	Jorge René Villaseñor Ramos	1 Síndico Suplente
Matamoros	"Por Tamaulipas al Frente"	Adriana Alejandra Villaseñor Gutiérrez	13 Regidor Suplente
Antiguo Morelos	"Juntos Haremos Historia"	Isabel Berenice Ordoñez Alanís	3 Regidor Propietario
Río Bravo	Independiente "Miguel Ángel Almaraz Maldonado"	Josué Macías Ríos	10 Regidor Propietario
Tula	"De la Revolución Democrática"	Antonio Picón Rubio	2 Síndico Suplente
Tula	"De la Revolución Democrática"	Román Enrique Pérez Bock	2 Regidor Propietario
Tula	"De la Revolución Democrática"	Alfredo Castillo Camacho	4 Regidor Propietario
Río Bravo	"Verde Ecologista de México"	Juan Guillermo Solórzano Armengol	2 Síndico Propietario
Altamira	"Verde Ecologista de México"	Marien Lizeth Martínez Pérez	2 Síndico Propietario
Nuevo Laredo	"Revolucionario Institucional"	Juan Alberto Mar Saldierna	10 Regidor Suplente
Valle Hermoso	"Revolucionario Institucional"	Rosa Nelly Prado Zárate	7 Regidor Propietario
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Dora Elia Guerrero García	1 Regidor Propietario
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Dora Alicia González Lerma	1 Regidor Suplente
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Elsa María de Santiago Bernal	3 Regidor Suplente
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Luis Eliezer Ávila Jacobo	4 Regidor Suplente
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Héctor Limón Maldonado	10 Regidor Suplente

Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Diana Gabriela Ruan Cuellar	11 Regidor Propietario
Río Bravo	Independiente "Carlos Alberto Guerrero García"	Clara Bernal Ledezma	11 Regidor Suplente

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2, tercero transitorio del decreto LXII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 36, 38, 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII y Quinto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 76 Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes, Aplicables al Proceso Electoral Local 2017-2018, del Estado de Tamaulipas ; 6, 15 y 18 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 Y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 12, 14, 15, 21, 25 y 26 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de las constancias de registro, respectivas, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Casas, San Fernando, Ciudad Madero, Nuevo Laredo, Guerrero, Matamoros, Antiguo Morelos, Río Bravo, Tula, Altamira, Valle Hermoso Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El quinto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del Procedimiento de Verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-50/2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la modificación del párrafo segundo del apartado 5 del Procedimiento de Verificación de las Medidas de Seguridad de las Boletas y Documentación Electoral para la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en términos del Considerando XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique por oficio a las y los Presidentes de los 43 Consejos Municipales Electorales, el presente Acuerdo, para su cabal cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su puntual seguimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Candidatos Independientes registrados, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-50/2018.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones) que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas (en adelante OPLS).
2. El 30 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo IETAM/CG-16/2017, autorizó la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) con el INE para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
3. El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral 2017-2018, mediante el cual habrá de renovarse la integración de los 43 Ayuntamientos Constitucionales en la Entidad.
4. El 16 de octubre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CCOE/001/2017, por el cual se aprueba el diseño de los formatos únicos de las boletas y demás documentación, los modelos de los materiales electorales y los colores a utilizar por los OPLS en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

5. El 20 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-36/2018, autorizó la impresión de Boletas Electorales adicionales por razones de contingencia e imprevisibilidad electoral en los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
6. El 30 de mayo de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-50/2018, aprobó el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral (boletas y actas electorales) a emplearse en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), determina que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLS en los términos que establece la misma.
- II. El artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los OPLS contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del IETAM.
- IV. Por su parte, el artículo 1, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), refiere que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones

en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Federal.

- V.** Los artículos 4, numeral 1 y 5, numeral 2 de la Ley General, determinan que los OPLS en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley; estableciendo, además, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- VI.** Los artículos 25, numeral 1 de la Ley General y 173 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señalan que las elecciones ordinarias en las que se elijan entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos Constitucionales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda y, por otra parte, el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General y Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local, refieren que las elecciones ordinarias federales y locales que se lleven a cabo en el año 2018, se efectuarán el primer domingo de julio.
- VII.** El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General, estipula que los OPLS están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, son autoridad en materia electoral.
- VIII.** El artículo 104, numeral 1, incisos f) y g) de la Ley General, dispone que corresponde al OPLS ejercer funciones, entre otras materias, el llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- IX.** El artículo 216, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley General, establece que las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE; asimismo, la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales se considera materia de seguridad nacional.

- X.** El artículo 273, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General, determina que durante el día de la elección se levantará el acta de la Jornada Electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. Además, el acta de la Jornada Electoral constará de los apartados de instalación y cierre de la votación. Asimismo, dispone que en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la Jornada Electoral, se hará constar: el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
- XI.** El artículo 279, numeral 1 de la Ley General, refiere que una vez comprobado que el elector aparece en la lista nominal y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregara las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que se desea emitir su voto.
- XII.** El artículo 20, fracción III de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- XIII.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Ayuntamientos, a través del Consejo General, órganos del IETAM y los Consejos Municipales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la citada Ley Local.

- XIV.** En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, estipula que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que el Consejo General será su máximo órgano de dirección.
- XV.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- XVI.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar entre otros cargos a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado; del mismo modo, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- XVII.** Ahora bien, el artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.
- XVIII.** El artículo 110, fracciones XIII y LXVII, de la Ley Electoral Local, prevé que es atribución del Consejo General del IETAM, aprobar el calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables, así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- XIX.** De acuerdo a lo que prevé, el artículo 134, fracción V de la Ley Electoral Local, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del IETAM tiene la función, de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, en términos de lo que disponen las leyes aplicables.
- XX.** El artículo 151 de la Ley Electoral Local, refiere que los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos Municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.
- XXI.** El artículo 260 de la Ley Electoral Local, indica que en las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución Federal, y el inciso g) del párrafo 1 del artículo 104 de la Ley General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.
- XXII.** En este orden de ideas, el artículo 261, párrafo segundo de la Ley Electoral Local indica que las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo Municipal 15 días antes de la elección, tomándose las medidas establecidas para su control.
- XXIII.** El Artículo 262, fracción IV de la Ley Electoral Local, prevé que los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral entre otros documentos, las boletas para cada elección en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, acompañado de contra recibo detallado, de la misma forma las Actas de la Jornada Electoral.
- XXIV.** El artículo 1, numerales 1, 2, 3 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y al OPL. Del mismo modo, su

observancia es general y obligatoria para el INE y los OPLS, en lo que corresponda. Del mismo modo, los Consejeros de los OPLS, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el propio Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus Órganos. Corresponde al INE y a los OPLS, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

XXV. Por su parte, el Anexo 5, apartado B, numeral 11 del Reglamento de Elecciones, refiere que una vez realizado el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, los funcionarios autorizados por el órgano competente procederán a inutilizar las boletas sobrantes, mediante dos líneas diagonales. Posteriormente se depositarán en una caja que se sellará y firmará por los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes. La caja se resguardará en el lugar que para el efecto se le asigne dentro de la bodega. Los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, tienen derecho a verificar que la caja con el material sobrante permanece debidamente sellada y firmada en la bodega.

XXVI. La razón fundamental para la impresión de las boletas de contingencia e imprevisibilidad, consistió en fortalecer y proteger el precepto constitucional de sufragar, garantizando la entrega de la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla resultando evidente que la función para la cual se crearon las referidas boletas electorales quedará cumplida a cabalidad, al concluir el conteo, sellado y enfajillado, tal y como lo establece el Anexo 5, apartado B, numeral 11 del Reglamento de Elecciones, y una vez integrados los paquetes electorales, por lo que ante esta circunstancia, lo procedente bajo el principio de certeza, es inutilizar las boletas electorales y así, en el marco de la legalidad y transparencia, darle finiquito formal a su vida útil.

Por lo anterior, una vez concluido el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales y la integración de estas y la documentación electoral a los paquetes electorales que serán entregados a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla; en Sesión Extraordinaria, los Consejos Municipales Electorales de la entidad, deberán inutilizar las boletas electorales no aptas para la integración adecuada del paquete electoral,

así como, aquellas boletas de contingencia e imprevisibilidad que no fueron utilizadas. Lo anterior, además con el fin de garantizar el principio de certeza en materia electoral y fortalecer la credibilidad en el uso de las boletas electorales que habrán de utilizarse en la jornada electoral del 1 de julio de 2018.

Por lo anteriormente señalado, en el presente considerando, resulta necesario modificar el párrafo segundo, apartado 5 del Procedimiento de Verificación de las Medidas de Seguridad de las Boletas y Documentación Electoral para la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-50/2018, como a continuación se señala:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN
<p>Por otro lado, durante la Jornada Electoral, la o el Presidenta del Consejo Municipal Electoral informará que una vez que se tenga el conocimiento pleno de la totalidad de las casillas instaladas procederán a realizar su inutilización bajo el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el Presidente del Consejo Municipal Electoral durante la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, reanudará dicha sesión con la finalidad de informar sobre la totalidad de las casillas instaladas en su municipio; y procederán a realizar la inutilización de las boletas electorales determinadas para contingencia e imprevisibilidad 	<p>Por otro lado, posterior a la integración de los paquetes electorales, la o el Presidente del Consejo Municipal Electoral convocará a Sesión Extraordinaria, a efecto de realizar la inutilización de las boletas no aptas para su destino en las casillas, detectadas durante el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, así como la inutilización de las boletas sobrantes de contingencia e imprevisibilidad que sirvieron para subsanar las no aptas, bajo el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el Presidente del Consejo Municipal Electoral solicitará a los integrantes de dicho consejo trasladarse a la bodega electoral, para que en presencia de los asistentes realicen la apertura de la

electoral.

2. La o el Presidente del Consejo Municipal Electoral solicitará a los integrantes de dicho consejo trasladarse a la bodega electoral, para que en presencia de los asistentes realicen la apertura de la bodega, mediante la bitácora correspondiente; y mediante el personal autorizado para acceso de bodega le solicitarle extraiga las boletas electorales determinadas de contingencia e imprevisibilidad electoral a efecto de llevarlas al pleno del consejo.
3. Una vez que se encuentren en el pleno del consejo, a la vista de todos los integrantes, el Secretario con el auxilio de personal administrativo procederán a inutilizar las boletas electorales mediante dos líneas diagonales con la utilización de crayones, que para tal efecto remita la Dirección de Organización.
4. Hecho lo anterior, se procederá a trasladarse a la bodega electoral, para el cierre de la misma, mediante la utilización de la bitácora correspondiente, y, a

bodega, mediante la bitácora correspondiente; y mediante el personal autorizado para el acceso de bodega, solicitarle extraiga las boletas electorales determinadas de contingencia e imprevisibilidad electoral, así como las boletas electorales que resultaron no aptas durante el conteo, sellado y agrupamiento de las mismas, a efecto de llevarlas al pleno del Consejo.

2. Una vez que se encuentren en el pleno del consejo, a la vista de todos los integrantes, el Secretario con el auxilio de personal administrativo procederán a inutilizar la totalidad de las boletas electorales mediante dos líneas diagonales con la utilización de crayones, que para tal efecto remita la Dirección de Organización.
3. Hecho lo anterior, se procederá a incorporarse a las cajas y mediante fajillas se sellará y firmará por los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los consejeros electorales; hecho lo anterior se trasladarán a la bodega electoral, para el cierre de la misma, mediante la utilización de la bitácora

través del personal autorizado para acceso de bodega, depositarán las boletas electorales inutilizadas en un lugar específico para ello.

5. De lo anteriormente señalado, se incorporará en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante en el apartado 4.3, numeral 4 del presente procedimiento de verificación de las medidas de seguridad a las boletas y documentación electoral de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

correspondiente, y, a través del personal autorizado para acceso de bodega, depositarán las cajas que contienen las boletas electorales inutilizadas en un lugar específico para ello.

4. Lo anteriormente señalado, se incorporará en el acta circunstanciada, que para tal efecto levante el Secretario del Consejo Municipal Electoral, incorporando además el total de las boletas inutilizadas y los folios correspondientes.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señaladas con fundamento en los artículos artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, 115 fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 2 y 3, 4, numeral 1 y 5, numeral 2, 25, numeral 1, 26, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos f) y g), 216, numeral 1, incisos b) y d), 273, numerales 1, 4 y 5, 279, numeral 1 y Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, párrafo segundo, fracción I, 91, 93, 99, 100, 103, 110, fracciones, XIII y LXVII, 134, fracción V, 151, 260, 261, párrafo segundo, 262, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1, numerales 1, 2, 3 y 6, 149, numerales 1 y 2, 150, párrafo primero, inciso a) y Anexo 5, apartado B, numeral 11 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se expide el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación del párrafo segundo del apartado 5 del Procedimiento de Verificación de las Medidas de Seguridad de las Boletas y

Documentación Electoral para la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en términos del Considerando XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique por oficio a las y los Presidentes de los 43 Consejos Municipales Electorales, el presente Acuerdo, para su cabal cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su puntual seguimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Candidatos Independientes registrados, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El sexto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-42/2018, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra del C. Ramón Garza Barrios, Candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como del Partido Político morena, por culpa invigilando; por la comisión de actos

que atentan contra el principio de laicidad y separación de Estado-Iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, numeral 1, i), 25 numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Ramón Garza Barrios y al Partido Político morena, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, buenas tardes compañeras y compañeros.

Señor Presidente esta representación se aparta perdón, no está de acuerdo con el proyecto que se está poniendo a consideración en virtud de diversas irregularidades que se pueden encontrar en ella y sobre todo pues se acredita se acredita conforme a esta resolución se acredita la presencia del denunciado en la iglesia que se menciona, se acredita lo que lo que publico en Facebook tal y como se desprende de esta resolución se acredita la presencia del denunciado en la iglesia, en ese caso al acreditarse la presencia del denunciado y como lo aducimos en nuestra denuncia, el denunciado al estar presente en dicha iglesia hizo muchas manifestaciones, entre ellas se acredita la alusión de algún acto religioso en este caso en el video que nosotros presentamos describimos una serie de alusiones que hizo el candidato al momento de acudir al evento religioso en este caso como lo es, el denunciado

manifestó en en en el video que presentamos lo siguiente dice: “Y en esta ocasión estoy agradeciendo a Dios dice y por supuesto a la virgen morena pidiendo para que nos apoye en esta campaña que será una campaña en favor de la virgen” realmente se acredita la alusión religiosa que hace el candidato está bien que dice que en la resolución no no se acredita este la imagen de un símbolo religioso, pero también debieron de ser más amplios debieron de ampliar el criterio, aquí el denunciado dijo esto oye hace alusión a la virgen morena y luego dice que apoyen al partido morena relaciona lo del partido morena con la virgen morena y que lo apoyen, o sea realmente encuentro diversas irregularidades en esta resolución que en este momento se pretende aprobar le digo o sea en esta resolución se acredita la presencia tal como lo dice, dice se acredita la presencia del denunciado en la iglesia pero nada más se limitaron ahí pero sabes que no he visto yo ninguna imagen religiosa hasta ahí se quedaron no fueron exhaustivos sobre todo el Partido morena lo relaciona verdad virgen morena y pues a la virgen morena pues es lógico Presidente realmente hay muchísima irregularidad en esta resolución que en este momento se pretende aprobar, el Partido Acción Nacional no comparte este proyecto tal vez en su momento lo iremos a impugnar por supuesto yo creo que este cuerpo Colegiado en este momento lo va a aprobar pero me expreso las irregularidades que se encuentran en este proyecto, muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si gracias señor Representante del Partido Acción Nacional, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?
Si tiene el uso de la voz la Lic. Frida Denisse Gómez Puga.

LA CONSEJERA LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA: Si buenas tardes, únicamente para señalar que los elementos de prueba que se aportaron para presentar la queja que analizamos este fueron pruebas técnicas y como la Ley lo señala son pruebas que se califican de manera indiciaria o sea no hacen prueba plena tendríamos que haber tenido otros elementos para poder acreditar una, si bien es cierto que en una parte de la contestación señala el denunciante que asistió a la iglesia también de ello no se advierte que hubiera hecho una manifestación en el sentido en el que se presentó la queja, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Consejera Electoral.
¿Alguien más desea hacer el uso de la palabra en este punto?
Bien, si tiene el uso de la palabra Consejero Oscar Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Presidente.
Muchas gracias, buenas tardes a todos, nada más para hacer un comentario alusivo a la misma resolución, del acervo probatorio que obra en el expediente, este no se encuentran pruebas fehacientes que concatenadas con las pruebas indiciarias

generen la convicción necesaria en este órgano colegiado para poder tener la idea de que realmente si se llevó a cabo la conducta este la conducta que se está reprochando en la queja verdad, eso es cuánto. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Consejero.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

En segunda ronda tiene el uso de la palabra el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidente. Lo manifestado por los consejeros digo que por supuesto que en nuestra denuncia presentamos no nada más la prueba técnica de los videos y las fotografías sino que también actas y este notas periodísticas entonces se entrelaza además de la contestación del denunciado al afirmar de que si asistió a la iglesia en ese día, o sea pues efectivamente y asimismo lo dice la resolución o sea independientemente de que bueno si valoraste la técnica pero bueno no nada más fue una además de las actas pues el de enlace además de que el denunciado manifestó oye acudí entonces la misma resolución lo dice acudió se acredita, entonces al acreditarse pues prácticamente se dice que acudió y efectivamente manifestó lo que se dice en la denuncia, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Representante, alguien más desea hacer uso de la palabra en segunda ronda.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-14/2018

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-42/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: RAMÓN GARZA BARRIOS Y
PARTIDO POLÍTICO morena

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-42/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. RAMÓN GARZA BARRIOS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y SEPARACIÓN DE ESTADO-IGLESIA, VIOLENTANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 23, NUMERAL 1, I), 25 NUMERAL 1, INCISO P) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. En fecha 23 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de denuncia signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, en contra del C. Ramón Garza Barrios, candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del partido político morena, por culpa invigilando, por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación de estado-iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa propia fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 26 de mayo del año en curso, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a fin de que, en el término de 2 días contados a partir de su notificación, informara si en sus archivos se encontraba la información referente a la acreditación del C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto.

CUARTO. Cumplimiento de requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. El día 29 de mayo del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva de referencia, mediante Oficio DEPPAP/293/2018, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Acuerdo de Radicación, Reserva e Instrucción de Diligencias. Mediante auto de fecha 4 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo de radicación, y reserva de admisión de la denuncia; asimismo, instruyó mediante atento oficio al Titular de la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones, en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara la diligencia siguiente:

Una inspección, a efecto que verifique y de fe del contenido de un CD-ROM, que a dicho del denunciante contiene la videograbación del evento llevado a cabo en el atrio de una iglesia, celebrado el 14 de mayo del año actual.

SEXTO. Cumplimiento por parte de Oficialía Electoral de este Instituto. El día 6 de junio del año en curso, el Titular de la Oficialía Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el acta circunstanciada OE/150/2018, relativa al desahogo de la inspección señalada.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. A través de auto de fecha 10 de junio del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 15 de junio del presente año, a las 18:30 horas.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 18:30 horas del día 15 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no compareció el denunciante Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; por cuanto hace a los denunciados, el C. Ramón Garza Barrios y el Partido Político morena, comparecieron mediante escrito; asimismo, compareció de manera personal el Lic. José Antonio Leal Doria, en su carácter de autorizado por los denunciados; en punto de las 19:15 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1642/2018, de fecha 15 de junio de esta anualidad, recibido a las 19:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 17 de junio del año en curso, a través del Oficio SE/1645/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los

Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 19:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 18 de junio de 2018, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró Sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se analizarán los hechos denunciados en el orden que lo expuso el denunciante; asimismo, se suprimiera lo relativo al análisis del contenido de una publicación en una cuenta de la red social Facebook atribuida al denunciado, por resultar innecesario, ya que no se encuentra acreditado que dicha cuenta pertenezca al mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM. El día 20 de junio del año que transcurre, mediante Oficio SE/1693/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 79; 110, fracción XXII; 300, fracción X; 301, fracción VI; 312, fracción I y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación de estado-iglesia violentando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General De Partidos Políticos y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, denuncia lo siguiente:

I.- El Proceso Electoral Local inició, el pasado 10 de septiembre, fecha en la que se dio inicio formal del referido Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual, se renovarían los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

II.- Con motivo del curso del Proceso Electoral, las campañas electorales iniciaron el 14 de mayo de los corrientes.

III.- Antes de narrar los hechos denunciados y, que son constitutivos de violaciones constitucionales y legales, cometidas por el candidato y partido de que se trata, consideramos importante, conocer, cuáles son los principios que rigen al Estado mexicano y que jurisprudencialmente se enumeran de la manera siguiente:

*"Los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, Social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) **separación estado- Iglesia;** e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del estado".*

*IV.- A colación de lo anterior, el pasado 14 de mayo del presente año, el candidato de la coalición denunciada, acudió a la parroquia denominada, "nuestra señora de Guadalupe" ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas, ahí en el predio de la referida parroquia, **específicamente en el atrio de la misma**, el candidato denunciado realizó actos políticos.*

Pues, en un primer momento, una vez que el candidato sale de la parroquia, en la banqueta a escasos metros de la puerta, de la referida iglesia, al candidato se le ve haciendo una arenga en señal de triunfo, con el puño en alto y, seguido de ello, otorga una rueda de prensa y/o es entrevistado por los medios de comunicación, rodeado de simpatizantes del propio candidato y el partido MORENA, pues las personas que flanquean al candidato, incluso traían camisas como la del denunciado, en claras muestra de apoyo al mismo.

Asimismo, y adminiculado con las fotografías que se anexarán a la presente queja, existe un video, que muestra las imágenes del candidato en la parroquia mencionada, rodeado

de un sinnúmero de personas, algunas con la camisa igual a la del candidato y, otros con camisas y playeras con la leyenda morena, al frente y, "AMLOVE", al reverso de las camisas, mismas que hacen alusión evidentemente, al candidato presidencial de la coalición denunciada, Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, es cierto que los políticos y en general, toda la gente, tienen la libertad de culto que refiere el artículo 24 de la Constitución, sin embargo, el acto ilegal que aquí destacamos y denunciemos, **es la convocatoria pública que se hace, al anunciar la fecha y hora, en que el candidato denunciado estará en la iglesia "agradeciéndole a Dios y a la virgen morena que lo apoyen en la campaña" palabras expresas del candidato** que se comprueban con el video que se anexa a la presente queja.

Palabras además que prohíbe, irrefutablemente, el artículo 25-numeral 1, inciso p), que a la letra dice:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de /os partidos políticos: ...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;..."

Se reitera, por si lo anterior fuese poco, que existe una inconstitucionalidad e ilegalidad del acto -previo al evento denunciado-, pues en un segundo momento, el Anuncio de la asistencia del candidato a la iglesia, se publicó en la red social del candidato denominada "Ramón Garza Barrios", una fotografía del candidato y al parecer su familia, **donde anunciaban el evento de agradecimiento del candidato y la dirección del lugar y fecha del referido evento.**

Dicha publicación, repercutió de manera tal, que -a la evidente convocatoria- acudieron además de los seguidores y simpatizantes del candidato, acudió además, un número muy cuantioso de medios informativos, tal y como se muestran en el video anexo, anuncio que por sí mismo REFLEJA UN ACTO CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, PUES EL DENUNCIADO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO HACE UN LLAMAMIENTO A SUS SEGUIDORES EN SU PAGINA DE INTERNET, DONDE REFIERE "SER AGRADECIDO CON DIOS" Y REFIERE EL NOMBRE DE UNA IGLESIA, LUGAR, FECHA Y HORA DEL EVENTO.

Es decir, que el candidato y el partido denunciados, **al hacer una evidente convocatoria en un centro religioso y, hacerlo público**, -pues reiteramos- lo anunció en su red social, que estaría en una determinada parroquia en determinada fecha "agradeciéndole a Dios", **con ese solo hecho, trastoca los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el principio de separación estado-iglesia.**

De tal suerte que se violenta lo dispuesto en la Constitución Política de México, específicamente, en el artículo 130 inciso e) segundo párrafo in fine, que a la letra dice:

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

e)...

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.** ..."

En esa tesitura, resulta claro que ningún candidato, puede aprovecharse de la religión que profesa la mayoría de los ciudadanos mexicanos, para enarbolarse ante la fe mencionada, y de esa forma sacar provecho de la asistencia tumultuaria y el respeto que suele haber en dichos recintos de fe, entrelazando lo uno, (religión) con lo otro, (política) a fin de aparecer con la bandera del dogma religioso en favor de su candidatura.

Lo anterior lo confirma el texto jurisprudencia! siguiente:

"Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones

religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto **de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella**, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado".

Aunado a lo anterior, de las reproducciones fotográficas que presentamos anexas a la presente queja, es evidente que el candidato acudió a la comunión religiosa, **en su carácter de candidato pues, posaba con la camisa que utiliza como promoción de su candidatura**, en unos momentos aparece hincado dentro de la iglesia, con lo que se acredita que el denunciado sí asistió a la parroquia en la fecha y hora que refiere su página de Facebook.

En otra fotografía, se le ve saliendo de la iglesia, tomado de la mano de quien al parecer es su esposa y, en un último momento, lo entrevistan y el hace algunas declaraciones a los medios informativos, declaración que se encuentran inmersas en el video igualmente exhibido en la presente queja y **DONDE SE DESPRENDEN ALUSIONES RELIGIOSAS EN SU PROPAGANDA POLITICA**, y que más adelante referiremos.

Ahora bien, resulta claro que con el material probatorio que se oferta, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues la certificación de la página de Facebook, del candidato donde se convoca "al agradecimiento que hará a DIOS, en la parroquia y hora señalada en dicho portal, adminiculada dicha prueba con las técnicas aquí exhibidas (video y fotografías), reflejan los dos momentos, donde el denunciado comete los hechos de inconstitucionalidad e ilegalidad que se denuncian y que son:

1.- En primer lugar, el aludir en su página de Facebook, expresiones religiosas, pues en la misma en su calidad de candidato, refiere ser agradecido con Dios, y anuncia una fecha y hora y el nombre de una iglesia para efectuar su primer acto de campaña, donde claramente refiere acudirá a dar gracias a Dios.

Dicho anuncio y alusiones, constituyen una clara convocatoria e invitación a un evento de su campaña y es evidente, que la realiza a fin de ganar adeptos y creyentes de esa religión.

2.- En segundo lugar, al dar una entrevista a los medios de comunicación, acompañado de un sinnúmero de simpatizantes, **en el atrio de la iglesia, y haciendo alusión en dicha entrevista, de que le pide el apoyo a Dios y a la virgen morena, para que lo apoye en su campaña**, sin duda trastoca con ello, el principio constitucional ya referido.

De tal suerte, que al adminicular, los dos momentos denunciados es evidente que el candidato denunciado, convoca a sus seguidores y los medios de comunicación al evento político religioso, en su página de Facebook y luego en pleno atrio de la parroquia, solicita el apoyo de la virgen morena y de todos para que lo ayuden en su campaña, inobservando evidentemente, normas constitucionales y legales de carácter electoral.

Ahora bien, a efecto de corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar se hace la descripción de las pruebas aportada. Por lo que, primeramente, se agrega un video con una duración de 1 minuto con 52 segundos, en el cual el candidato denunciado refiere lo siguiente en el atrio de la parroquia:

Palabras textuales del candidato denunciado:
Siempre ser agradecido ha sido parte de mi persona
Y en esta ocasión estoy agradeciendo a Dios y

Por supuesto a la virgen morena, **pidiéndole para que nos apoye. En esta campaña, que será una campaña en favor de la gente,** Siempre apegado a /os valores y principios de la comunidad
Estoy aquí una vez más buscando la confianza de la sociedad

A través de la propuesta, a través de los valores y a través de la paz

Muchísimas gracias a todos y bueno

Vamos juntos todos, morena y el pueblo de Nuevo Laredo

A realizar la esperanza de México

Me siento muy contento a la vez muy agradecido con Dios

Muy agradecido con las muestras de apoyo de la gente

Y bueno vamos a iniciar esta campaña de altura propositiva

E invitamos a todos nuestros contendientes a que

De la misma forma así lo hagan

Bueno esta tiene que ser una campaña en la cual el tema Es creer para ver, para que la gente nos de su confianza Para que la gente nos de su voto

Tenemos que hacer hechos o decir que con hechos

Se pueden ver mejores resultados en el futuro Mi principal propuesta es convencer a la gente De que las cosas se pueden hacer

Siempre que se haga un gobierno con la gente

En donde la gente decida, ya lo hice una vez,

Me faltó quizá concretarlo ahora voy hacer las cosas

Todavía mejor, en donde la gente sea el principal eje de la campaña

Y sea el principal eje de un gobierno, donde un gobierno realice Las cosas que la gente quiere. Las cosas que la gente necesita Las cosas que la gente desea

En ese contexto, la circunstancia del modo y lugar se acredita a partir de lo señalado en la página de Facebook donde se acredita que, se subió a dicha cuenta una fotografía en donde aparece, el referido candidato con dos personas del sexo femenino y uno del sexo masculino, y con la siguiente frase que aparece en el encabezado de la fotografía "ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino", mismo que puede ser localizado en la siguiente liga de internet:

<https://www.facebook.com/Ramongarzamx/photos/a.806774836121841.1073741828.7641923837134201125862999096321/?type=3&theater>

De lo anterior, la autoridad electoral, levantó diligencia de inspección, mediante acta circunstanciada No OE/136/2018, con dicha acta y con el video, se acredita que el evento se llevó a cabo en la parroquia de nuestra señora de Guadalupe en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y con el video se acredita el modo en que convocó a los medios informativos y personas en general, en dicho recinto religioso en pleno acto de campaña electoral.

Para demostrar lo anterior, se define el acto de campaña, tal y como lo refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 numeral 2 y 3, que refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 242...

2. Se entiende por **actos de campaña las reuniones públicas,** asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. **Se entiende por propaganda electoral el conjunto de** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...

Lo anterior se surte, a partir de una invitación y/o convocatoria pública para llevar a cabo un acto, en el atrio de la parroquia y ante los medios informativos el candidato, entre otras cosas, expresa lo siguiente:

- "... **Y en esta ocasión estoy agradeciendo a Dios y**
- **Por supuesto a la virgen morena. Pidiéndole para que nos apoye,**
- **En esta campaña, que será una campaña en favor de la gente,**

- Estoy aquí una vez más buscando la confianza de la sociedad
- A través de la propuesta, a través de los valores y a través de la paz
- Muchísimas gracias a todos y bueno
- **Vamos juntos todos. morena y el pueblo de Nuevo Laredo**
- **A realizar la esperanza de México... "**

Es por lo que, de la videograbación se destaca que, si fue un evento proselitista del candidato y coalición denunciados, por lo que, con dicho acto en recinto religioso, rompe el principio constitucional de la separación estado-iglesia, al inmiscuir en pleno predio de la fe, la doctrina religiosa y la política, hechos por demás recurridos y ventajosos que realizan ciertos candidatos, para influir en la conciencia moral de los electores.

Por otro lado, del acta circunstanciada llevada a cabo por la Autoridad Administrativa Electoral, se desprende el elemento del tiempo, pues, en la misma se refiere que, en la página de Facebook del candidato denunciado, se señala la hora del evento religioso, prueba que se adminicula con el video y la entrevista concedida ante los medios de comunicación.

Al respecto, cabe destacar que es un hecho notorio y conocido para este Consejo Municipal Electoral que el C. Ramón Garza Barrios es actualmente candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, por lo que, resulta claro, que las pruebas técnicas corresponden a la campaña electoral municipal que inició ilegalmente en una iglesia, con rueda de prensa de por medio.

Por otro lado, como ya se acotó, de la videograbación también se desprenden las circunstancias del lugar, es así, pues resulta plenamente demostrado que el lugar es el mismo que se mencionó en la página de Facebook del candidato, la parroquia denominada, "nuestra señora de Guadalupe" ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En ese tenor, resulta claro que los acontecimientos ocurrieron en el domicilio señalado, y que es sede, evidentemente, como un lugar exclusivo para actos religiosos.

Se corrobora lo anterior, porque en el video se advierte la puerta de entrada de una iglesia, el atrio de la misma una escalinata frente al edificio y las columnas propias de esa edificación de la fe y que corresponde al lugar que, se señala en el lugar del evento mencionado en la página de Facebook multicitada.

Es decir, se está ubicado en, calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas., domicilio que tiene la parroquia ya muchas veces citada.

De dicha probanza se desprende que el denunciado anunció al público en general el evento al que asistiría en lugar, fecha y hora determinados, en el cual se consumaron las ilegalidades aquí denunciadas, concretamente, la violación al principio constitucional de separación estado-iglesia.

En ese orden de ideas, la certificación de cuenta es idónea para adminicular el resto del material probatorio y así concluir que el ilegal evento se desarrolló el pasado 14 de mayo del año en curso, a las 8:00 horas, en el domicilio ubicado en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En esas consideraciones, insisto, esta prueba se deberá adminicular con la videograbación y las fotografías, a fin de acreditar los extremos de las afirmaciones vertidas en este escrito y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

VI.- Los actos relatados en los párrafos precedentes **y celebrados en el atrio de una parroquia**, constituyen lo que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conoce como actos de campaña electoral, por lo que, si en dicho evento se hace una petición del candidato en turno, para que "la virgen morena" lo apoye en su campaña y frente a un inmueble donde regularmente se ofician actos de la religión católica previa convocatoria del candidato a ese lugar como su primer acto de campaña, entonces, es evidente que el candidato comete un acto contrario al principio constitucional denunciado.

De tal que suerte que la denuncia de hechos que aquí se hace, pretende conseguir la PULCRITUD DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LA SINCERIDAD DEL

SUFRAGIO UNIVERSAL y SOBRE TODO SE DEBE MANTENER AL MARGEN DE CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA. Es ineludible que con el hecho aquí denunciado se vulnera tal misión, pues los partidos políticos y sus militantes tenemos derecho a que los procesos tengan las características ya mencionadas, por lo que la conducta atribuida al candidato y coalición denunciada, sin duda trastoca el principio de laicidad y el de separación estado-iglesia, que refiere la máxima Ley de nuestro País.

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Ramón Garza Barrios, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al Partido Político morena (culpa in vigilando); por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación de estado-iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar tales afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) *TÉCNICA, consistente Disco CD, el cual contiene la videograbación del evento llevado a cabo en el atrio de una iglesia, celebrado el 14 de mayo de este año, mediante el cual se realizan actos violatorios de principios constitucionales.*
- b) *DOCUMENTAL, consistente en el acta circunstanciada número (sic) OE/136/2018, realizada ante la fe del funcionario del ETAM, la que deberá adminicularse a la videograbación del punto anterior, a fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- c) *TÉCNICA, consistente en siete fotografías del evento político realizado en la Iglesia (dentro y en la puerta de la misma)*
- d) *TÉCNICA, consistente en fotografía periodística, relativa al ejemplar del martes 15 de mayo del presente año, del Periódico "El Mañana de Nuevo Laredo" mediante las cuales se advierte que el evento se realizó en la iglesia ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas;*
- e) *PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi representada;*
- f) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los autos que se integren al expediente conformado por la presente denuncia., y*
- g) *Las que esa autoridad decida recabar o requerir, a fin de esclarecer los hechos denunciados.*

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Ramón Garza Barrios y el Partido Político morena.

- a) **Contestación de la denuncia por parte del C. Ramón Garza Barrios.** En fecha 15 de junio de la presente anualidad, el C. Ramón Garza Barrios

presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, es importante mencionar que aun y cuando en el acuerdo de fecha 10 de junio de 2018, emitido por esta H. Autoridad se hace referencia a los artículos 342 Fracción III y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que se refiere a los actos anticipados de precampaña o de campaña, es claro que la denuncia no versa sobre dichas figuras jurídicas, motivo por el cual no se realiza pronunciamiento alguno en ese sentido.

Por otra parte, siguiendo el mismo orden del capítulo de hechos del escrito de denuncia manifiesto lo siguiente:

I.- En cuanto al punto número uno manifiesto que es un hecho conocido que en el mes de septiembre del año 2017 inicio el presente proceso electoral.

II.-En cuanto al punto número dos, manifiesto que es un hecho conocido el calendario dentro del proceso electoral a nivel Municipal.

III.- En cuanto al punto número tres, manifiesto que es falso que existan violaciones constitucionales o legales del partido y candidato por el partido MORENA a la Alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y si bien, los principios básicos que tiene como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, están basados entre otros en la separación Iglesia-Estado, es decir, el llamado principio de Estado Laico, ello no conlleva a que las personas o candidatos, en lo personal, necesariamente tengan que tener una sentimiento de rechazo a las diferentes convicciones éticas, de conciencia, de creencias, de fe o religión, al grado del anticlericalismo, pues esta facultad se encuentra garantizado (sic) como derecho humano en el artículo 24 de la Carta Magna.

IV.- En cuanto el punto número cuatro, manifiesto que es FALSO que el suscrito Ramón Garza Barrios o el Partido Morena, hubiésemos realizado un acto político en el interior de la parroquia denominada "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, o en el 'atrio' de la misma, como TERGIVERSADAMENTE lo pretende hacer el quejoso. Lo anterior, si tomamos en cuenta que conforme a la página de internet consultable en la dirección <https://www.definicionabc.com/general/atrio.php>, ATRIO significa "Espacio abierto y porticado que hay en el interior de algunos edificios", por tanto, y como es fácilmente acreditable del propio material probatorio ofertando por el quejosos (sic), al interior de la Referida Iglesia de Guadalupe no existió pronunciamiento alguno de candidato, y sin aceptar el hecho, un acto de fe o de agradecimiento personal, no trasgrede el principio de laicidad, por tanto es falso que se haya vulnerado la legislación electoral o que se trastoquen los principios que rigen los procesos electorales.

Más aun, de igual forma no existe vulneración alguna a las leyes y principios que rigen los procesos electorales en nuestro país, puesto que del propio material probatorio aportado por el quejoso se advierte que es falso que se haya realizado una rueda de prensa, sino más bien lo fue una entrevista, y esta se realizó estando el candidato EN Y SOBRE LA CALLE, es DECIR, EN VIA PUBLICA, por tanto, no existe vulneración alguna a las leyes.

Suponiendo sin conceder, que quienes esto resuelven llegaran al extremo de considerar que en (sic) candidato realizó alguna manifestación en la acera de enfrente de la Iglesia, de igual forma resulta improcedente la queja, puesto que (sic) todo caso se estaba precisamente sobre la acera -banqueta-, es decir, lo que comúnmente se conoce como la orilla de la calle, por lo general, ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones, luego, como es un hecho notorio e incontrovertible, se trata de áreas de

dominio público y municipal, por tanto, legalmente no pertenece a la Iglesia o templo, y con ello resulta inconcuso que no se vulneró ningún dispositivo legal electoral.

Para acreditar lo anterior, se anexan como prueba documental impresión de imágenes de la 'Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe' donde su techumbre y columnas llegan al área pública que es la acera -banqueta-, confirmando así el área municipal.

Así, lo anterior es incluso aceptado por el quejoso en su denuncia al mencionar entre otras cosas "el candidato sale de la parroquia, en la banqueta", con lo que se acredita que al interior del recinto de fe no se realizó ningún acto proselitista como tergiversadamente lo pretende hacer creer el denunciante.

Por otra parte, y en relación al hecho de que un sin número de personas se hayan constituido al interior de la iglesia, de igual forma, como lo acepta el denunciante, el Artículo (sic) 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos versa que toda persona tiene libertad de culto como derecho humano.

Una irregularidad sería que el candidato hubiera hecho uso de la voz dentro de la Iglesia Católica y que solicitase el voto de los feligreses, lo que evidentemente no sucedió -Otra irregularidad hubiera sido que el párroco de la iglesia, hubiera recibido al candidato y solicitado a los feligreses votaran por el candidato, partido o coalición, lo que evidentemente no sucedió.

-Se refuta esta queja por la falta de elemento objetivo traducido en algún testigo que se dijera feligrés del citado templo y que derivado del acto denunciado hubiese cambiado su preferencia electoral hacia el candidato, partido o coalición "Juntos Haremos Historia"

Por tanto, dicho evento no puede ser legalmente considerado como un acto de campaña electoral, pues el candidato, al interior del recinto de fe-iglesia-, en ningún momento se dirigió al electorado para promover su candidatura con el objeto de obtener el voto, que como requisito sine qua non, para su materialización lo exige el artículo 239 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Luego entonces, al no existir la conducta descrita en la Ley como acto de campaña electoral, evidentemente no existe violación a norma o principio electoral alguno, pues el nacimiento del segundo depende de la materialización del primero, lo que en el caso no acontece.

En cuanto a que supuestamente se vulneró la Ley por la convocatoria pública que refiere el denunciante supuestamente se acredita con un video, de igual forma se dice que ello es Falso. Lo anterior si tomamos en cuenta que, conforme a lo señalado en la denuncia, no se aprecia que exista una convocatoria pública del candidato o partido denunciados, es decir, no se advierte que el candidato haga un llamamiento, traducido en una expresión clara y sin lugar a dudas de propaganda electoral, verbigracia, "acompañenme", "los invito", "estén conmigo", etc., con el propósito de manifestar o promover el apoyo hacia su candidatura como lo exige el párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sino en todo caso, lo único que acredita es una manifestación personal, que proyecta al candidato como un hombre con valores, integro, fiel a sus costumbres y tradiciones.

No obstante lo anterior, y nunca aceptando la veracidad del video, se objeta en cuanto a su veracidad, contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al video que refiere el denunciante, por lo imperfecto de la prueba, como lo ha determinado nuestros más altos Tribunales mediante Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro señala "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Así también, no se establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente fue realizado la supuesta infracción contenida en el video a que alude el denunciante, en términos de la fracción II del artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Igual suerte corre la impresión que el denunciante identifica como publicación en red social, donde aparece "una fotografía del candidato y al parecer de su familia", puesto que no acompaña prueba objetiva que acredite que dicha página pertenezca al candidato, y suponiendo sin conceder que así fuese, dicha publicación no puede legalmente ser considerado como propaganda electoral por no solicitar el voto per se, además de que no se aprecia que exista una convocatoria pública del candidato o partido denunciados, es decir, no se advierte que el candidato haga un llamamiento, traducido en una expresión clara y sin lugar a dudas que constituya propaganda electoral, verbigracia, "acompañenme", "los invito", "estén conmigo", etc., con el propósito de manifestar o promover el apoyo hacia su candidatura como lo exige el párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sino en todo caso lo es una manifestación personal, que proyecta al candidato como un hombre con valores, integro, fiel a sus costumbres y tradiciones, lo que ya se dijo no se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la expresión de 'Ser Agradecido con Dios', no vulnera ningún dispositivo legal, puesto que el derecho humano a la libertad religiosa se encuentra garantizado en la Carta Magna, además de que el candidato jamás hace una 'Convocatoria', 'Invitación' un 'Acompañenme', 'Asistan' o demás pronunciaciones que puedan traducirse en un llamamiento efectivo a apoyar su candidatura por medio de la fe.

Agregando, que la Jurisprudencia que cita la parte quejosa, queda fuera de contexto lo no ser aplicable, por la falta de elementos arriba señalados. Anexo Tesis para un mejor criterio respecto a lo que debe de entenderse por Estado Laico:

Partido Acción Nacional.

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XVII/2011

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-32012009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-30 de diciembre de 2009.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61

En resumidas cuentas, es claro que en ningún momento se ha violentado el principio de laicidad que impera en nuestro Estado, ya que de las propias fotografías y video ofertadas a manera de pruebas por el quejoso se advierte

claramente que no existió ningún acto de campaña al interior del templo religioso, que la entrevista concedida por el candidato lo fue en la vía pública, y que en todo caso, la supuesta publicación hecha a través de una página de "facebook", sin admitir este hecho, ha sido considerado por nuestros más altos Tribunales, como de las llamadas "Red Personales", según resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-228/2016, por tanto, requiere de un interés por parte de los usuarios registrados en ella para acceder a las mismas, en ese sentido, no se puede considerar que se de difusión indiscriminada o automática, por tanto, no deben ser considerados como propaganda electoral, y siendo ello así, no son válidos para configurar una violación a las leyes electorales.

Todo lo demás argumentado por el quejoso, por ejemplo, el supuesto acreditamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son apreciaciones meramente subjetivas del denunciante, pues se insiste, al no ser la página de "facebook" un medio de difusión indiscriminada o automática, no se puede legalmente determinar que existió propaganda electoral, específicamente, que se hubiese convocado a una reunión con carácter político, así, dicho medio no tiene el alcance ni el valor probatorio que se le pretende dar, manifestación de uso común en los ciudadanos atento al principio de libertad religiosa, lo que ya se dijo no se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados pero además, con los propios medios de convicción adjuntadas a la denuncia, se acredita que no existió al interior del templo ninguna expresión para promover la candidatura o solicitud del voto a favor del candidato de la coalición "Juntos haremos Historia", Ing. Ramón Garza Barrios.

VI.- Así, es falso que se haya realizado campaña electoral en un templo, puesto que en ningún momento se solicitó el voto al interior de un centro religioso, ni en la entrevista realizada, siendo intrascendente que dicha entrevista se haya dado "frente a un inmueble donde regularmente se ofician actos de la religión católica", pues se insiste, del material que obra en autos se acredita que dicha entrevista se realiza en la calle, es decir en la vía pública, lo que de ninguna forma se encuentra prohibido por las Leyes electorales, siendo la expresión "ser agradecido con dios" o "con la virgen morena" una Unidos Mexicanos, si no por el contrario, esta facultad se encuentra garantizado como derecho humano en el artículo 24 de la Carta Magna.

Por lo anterior es que de ninguna manera se ha afectado la contienda electoral ni mucho menos se ha violentado los principios de Estado Laico (separación Iglesia - Estado, tan es así, que el denunciante se vio impedido en presentar con su denuncia, prueba objetiva para demostrar la forma en que supuestamente se coaccionó moralmente a los ciudadanos a través de la fe.

Para acreditar sus afirmaciones, dicho denunciado aportó los siguientes medios de prueba:

- I. **TECNICA.-** Consistente en la impresión de cuatro impresiones (sic) fotográficas de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia de Guadalupe. Esta prueba demuestra que lo que erróneamente el denunciante identifica como "atrio" en realidad se trata de la acera publica, destinado al tránsito de peatones.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a (sic) beneficie a los intereses del candidato y partido denunciados.
- III. (sic)
- IV. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que parte de los hechos conocidos a fin

de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto beneficien a los intereses del candidato y partido denunciados.

- b) **Contestación de la denuncia por parte del Partido Político morena.** En la misma fecha referida, el Partido morena presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, es importante mencionar que aun y cuando en el acuerdo de fecha 10 de junio de 2018, emitido por esta H. Autoridad se hace referencia a los artículos 342 Fracción III y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que se refiere a los actos anticipados de precampaña o de campaña, es claro que la denuncia no versa sobre dichas figuras jurídicas, motivo por el cual no se realiza pronunciamiento alguno en ese sentido.

Por otra parte, siguiendo el mismo orden del capítulo de hechos del escrito de denuncia manifiesto lo siguiente:

I.- En cuanto al punto número uno manifiesto que es un hecho conocido que en el mes de septiembre del año 2017 inicio el presente proceso electoral.

II.- En cuanto al punto número dos, manifiesto que es un hecho conocido el calendario dentro del proceso electoral a nivel Municipal.

III.- En cuanto al punto número tres, manifiesto que es falso que existan violaciones constitucionales o legales del partido y candidato por el partido MORENA a la Alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y si bien, los principios básicos que tiene como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, están basados entre otros en la separación Iglesia-Estado, es decir, el llamado principio de Estado Laico, ello no conlleva a que las personas o candidatos, en lo personal, necesariamente tengan que tener una sentimiento de rechazo a las diferentes convicciones éticas, de conciencia, de creencias, de fe o religión, al grado del anticlericalismo, pues esta facultad se encuentra garantizado (sic) como derecho humano en el artículo 24 de la Carta Magna.

IV.- En cuanto el punto número cuatro, manifiesto que es FALSO que el suscrito Ramón Garza Barrios o el Partido Morena, hubiésemos realizado un acto político en el interior de la parroquia denominada "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, o en el 'atrio' de la misma, como TERGIVERSADAMENTE lo pretende hacer creer el quejoso. Lo anterior, si tomamos en cuenta que conforme a la página de internet consultable en la dirección <https://www.definicionabc.com/lgenerallatrio.php>, ATRIO significa "Espacio abierto y porticada que hay en el interior de algunos edificios", por tanto, y como es fácilmente acreditable del propio material probatorio ofertando por el quejosos (sic), al interior de la Referida Iglesia de Guadalupe no existió pronunciamiento alguno de candidato, y sin aceptar el hecho, un acto de fe o de agradecimiento personal, no trasgrede el principio de laicidad, por tanto es falso que se haya vulnerado la legislación electoral o que se trastoquen los principios que rigen los procesos electorales.

Más aun, de igual forma no existe vulneración alguna a las leyes y principios que rigen los procesos electorales en nuestro país, puesto que del propio material probatorio aportado por el quejoso se advierte que es falso que se haya realizado una rueda de prensa, sino más bien lo fue una entrevista, y esta se realizó estando el candidato

EN Y SOBRE LA CALLE, es DECIR, EN VIA PUBLICA, por tanto, no existe vulneración alguna a las leyes.

Suponiendo sin conceder, que quienes esto resuelven llegaran al extremo de considerar que en (sic) candidato realizó alguna manifestación en la acera de enfrente de la Iglesia, de igual forma resulta improcedente la queja, puesto que (sic) todo caso se estaba precisamente sobre la acera -banqueta-, es decir, lo que comúnmente se conoce como la orilla de la calle, por lo general, ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones, luego, como es un hecho notorio e incontrovertible, se trata de áreas de dominio público y municipal, por tanto, legalmente no pertenece a la Iglesia o templo, y con ello resulta inconcuso que no se vulneró ningún dispositivo legal electoral.

Para acreditar lo anterior, se anexan como prueba documental impresión de imágenes de la 'Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe' donde su techumbre y columnas llegan al área publica que es la acera -banqueta-, confirmando así el área municipal.

Así, lo anterior es incluso aceptado por el quejoso en su denuncia al mencionar entre otras cosas "el candidato sale de la parroquia, en la banqueta", con lo que se acredita que al interior del recinto de fe no se realizó ningún acto proselitista como tergiversadamente lo pretende hacer creer el denunciante.

Por otra parte, y en relación al hecho de que un sin número de personas se hayan constituido al interior de la iglesia, de igual forma, como lo acepta el denunciante, el Artículo (sic) 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos versa que toda persona tiene libertad de culto como derecho humano.

Una irregularidad sería que el candidato hubiera hecho uso de la voz dentro de la Iglesia Católica y que solicitase el voto de los feligreses, lo que evidentemente no sucedió -Otra irregularidad hubiera sido que el párroco de la iglesia, hubiera recibido al candidato y solicitado a los feligreses votaran por el candidato, partido o coalición, lo que evidentemente no sucedió.

-Se refuta esta queja por la falta de elemento objetivo traducido en algún testigo que se dijera feligrés del citado templo y que derivado del acto denunciado hubiese cambiado su preferencia electoral hacia el candidato, partido o coalición "Juntos Haremos Historia"

Por tanto, dicho evento no puede ser legalmente considerado como un acto de campaña electoral, pues el candidato, al interior del recinto de fe-iglesia-, en ningún momento se dirigió al electorado para promover su candidatura con el objeto de obtener el voto, que como requisito sine qua non, para su materialización lo exige el artículo 239 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Luego entonces, al no existir la conducta descrita en la Ley como acto de campaña electoral, evidentemente no existe violación a norma o principio electoral alguno, pues el nacimiento del segundo depende de la materialización del primero, lo que en el caso no acontece.

En cuanto a que supuestamente se vulneró la Ley por la convocatoria pública que refiere el denunciante supuestamente se acredita con un video, de igual forma se dice que ello es Falso. Lo anterior si tomamos en cuenta que, conforme a lo señalado en la denuncia, no se aprecia que exista una convocatoria pública del candidato o partido denunciados, es decir, no se advierte que el candidato haga un llamamiento, traducido en una expresión clara y sin lugar a dudas de propaganda electoral, verbigracia, "acompañenme", "los invito", "estén conmigo", etc., con el propósito de manifestar o promover el apoyo hacia su candidatura como lo exige el párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sino en todo caso, lo único que acredita es una manifestación personal, que proyecta al candidato como un hombre con valores, integro, fiel a sus costumbres y tradiciones.

No obstante lo anterior, y nunca aceptando la veracidad del video, se objeta en cuanto a su veracidad, contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al video que refiere el denunciante, por lo imperfecto de la prueba, como lo ha determinado nuestros más altos Tribunales mediante Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro señala "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

Así también, no se establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente fue realizado la supuesta infracción contenida en el video a que alude el denunciante, en términos de la fracción II del artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Igual suerte corre la impresión que el denunciante identifica como publicación en red social, donde aparece "una fotografía del candidato y al parecer de su familia", puesto que no acompaña prueba objetiva que acredite que dicha página pertenezca al candidato, y suponiendo sin conceder que así fuese, dicha publicación no puede legalmente ser considerado como propaganda electoral por no solicitar el voto per se, además de que no se aprecia que exista una convocatoria pública del candidato o partido denunciados, es decir, no se advierte que el candidato haga un llamamiento, traducido en una expresión clara y sin lugar a dudas que constituya propaganda electoral, verbigracia, "acompañenme", "los invito", "estén conmigo", etc., con el propósito de manifestar o promover el apoyo hacia su candidatura como lo exige el párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sino en todo caso lo es una manifestación personal, que proyecta al candidato como un hombre con valores, integro, fiel a sus costumbres y tradiciones, lo que ya se dijo no se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la expresión de 'Ser Agradecido con Dios', no vulnera ningún dispositivo legal, puesto que el derecho humano a la libertad religiosa se encuentra garantizado en la Carta Magna, además de que el candidato jamás hace una 'Convocatoria', 'Invitación' un 'Acompañenme', 'Asistan' o demás pronunciaciones que puedan traducirse en un llamamiento efectivo a apoyar su candidatura por medio de la fe.

Agregando, que la Jurisprudencia que cita la parte quejosa, queda fuera de contexto al no ser aplicable, por la falta de elementos arriba señalados. Anexo Tesis para un mejor criterio respecto a lo que debe de entenderse por Estado Laico:

Partido Acción Nacional.

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XVII/2011

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-32012009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-30 de diciembre de 2009.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61

En resumidas cuentas, es claro que en ningún momento se ha violentado el principio de laicidad que impera en nuestro Estado, ya que de las propias fotografías y video ofertadas a manera de pruebas por el quejoso se advierte claramente que no existió ningún acto de campaña al interior del templo religioso, que la entrevista concedida por el candidato lo fue en la vía pública, y que en todo caso, la supuesta publicación hecha a través de una página de "facebook", sin admitir este hecho, ha sido considerado por nuestros más altos Tribunales, como de las llamadas "Red Personales", según resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-228/2016, por tanto, requiere de un interés por parte de los usuarios registrados en ella para acceder a las mismas, en ese sentido, no se puede considerar que se de difusión indiscriminada o automática, por tanto, no deben ser considerados como propaganda electoral, y siendo ello así, no son válidos para configurar una violación a las leyes electorales.

Todo lo demás argumentado por el quejoso, por ejemplo, el supuesto acreditamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son apreciaciones meramente subjetivas del denunciante, pues se insiste, al no ser la página de "facebook" un medio de difusión indiscriminada o automática, no se puede legalmente determinar que existió propaganda electoral, específicamente, que se hubiese convocado a una reunión con carácter político, así, dicho medio no tiene el alcance ni el valor probatorio que se le pretende dar, manifestación de uso común en los ciudadanos atento al principio de libertad religiosa, lo que ya se dijo no se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados pero además, con los propios medios de convicción adjuntadas a la denuncia, se acredita que no existió al interior del templo ninguna expresión para promover la candidatura o solicitud del voto a favor del candidato de la coalición "Juntos haremos Historia", Ing. Ramón Garza Barrios.

VI.- Así, es falso que se haya realizado campaña electoral en un templo, puesto que en ningún momento se solicitó el voto al interior de un centro religioso, ni en la entrevista realizada, siendo intrascendente que dicha entrevista se haya dado "frente a un inmueble donde regularmente se ofician actos de la religión católica", pues se insiste, del material que obra en autos se acredita que dicha entrevista se realiza en la calle, es decir en la vía pública, lo que de ninguna forma se encuentra prohibido por las Leyes electorales, siendo la expresión "ser agradecido con dios" o "con la virgen morena" una Unidos Mexicanos, si no por el contrario, esta facultad se encuentra garantizado como derecho humano en el artículo 24 de la Carta Magna.

Por lo anterior es que de ninguna manera se ha afectado la contienda electoral ni mucho menos se ha violentado los principios de Estado Laico (separación Iglesia - Estado, tan es así, que el denunciante se vio impedido en presentar con su denuncia, prueba objetiva para demostrar la forma en que supuestamente se coaccionó moralmente a los ciudadanos a través de la fe.

Para acreditar sus afirmaciones, dicho denunciado aportó los siguientes medios de prueba:

- I. *TECNICA.- Consistente en la impresión de cuatro impresiones (sic) fotográficas de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia de Guadalupe. Esta prueba demuestra que lo que erróneamente el denunciante identifica como "atrio" en realidad se trata de la acera pública, destinado al tránsito de peatones.*
- II. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a (sic) beneficie a los intereses del candidato y partido denunciados.*
- III. *(sic)*
- IV. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto benefician a los intereses del candidato y partido denunciados.*

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, no compareció a la misma; por cuanto hace a los denunciados, el C. Ramón Garza Barrios y el Partido Político morena, comparecieron mediante escrito; asimismo, compareció de manera personal el Lic. José Antonio Leal Doria, en su carácter de autorizado por los denunciados

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:30 horas, del 15 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-42/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 23 de mayo del presente año; en contra del C. Ramón Garza Barrios, candidato registrado por la Coalición Juntos Haremos Historia, para Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, así como al Partido Político morena, por la comisión de actos que atentan contra el principio de Laicidad y separación de Estado- Iglesia. -----

Siendo las 18:32, se hace constar que no comparece el C. Lic. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM, aunque de autos se desprende que fue notificado con la antelación debida,

de igual forma, se hace constar que comparece el C. Ramón Garza Barrios, candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes en esta propia fecha, a las 13:50 horas, y el Partido Político morena, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto; por conducto de la C. María Isabel Alcalá Rojas, representante propietario del referido Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, en esta propia fecha, a las 13:50 horas: asimismo, se hace constar que se encuentra presente el Lic. José Antonio Leal Doria, en su carácter de autorizado por los denunciados, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1618006173850.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 18:40 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Ramón Garza Barrios, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 18:42 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Político morena, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 18:44 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

TÉCNICA, consistente Disco CD, el cual contiene la videograbación del evento llevado a cabo en el atrio de una iglesia, celebrado el 14 de mayo de este año, mediante el cual se realizan actos violatorios de principios constitucionales.-----

DOCUMENTAL, consistente en el acta circunstanciada numero OE/136/2018, realizada ante la fe del funcionario del IETAM, la que deberá adminicularse a la videograbación del punto anterior, a fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

TÉCNICA, consistente en siete fotografías del evento político realizado en la Iglesia (dentro y en la puerta de la misma). -----

TÉCNICA, consistente en fotografía periodística, relativa al ejemplar del martes 15 de mayo del presente año, del Periódico "El Mañana de Nuevo Laredo" mediante las cuales se advierte que el evento se realizó en la iglesia ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas. -----

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi representada. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los autos que se integren al expediente conformado por la presente denuncia. -----

A continuación siendo las 18:48 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofreciendo** los siguientes medios de prueba ofrecidos por C. Ramón Garza Barrios, en su escrito presentado ante este Instituto el día 15 de junio del presente año, y que consisten en:

I. TECNICA.- Consistente en la impresión de cuatro impresiones fotográficas (sic) de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia Guadalupe. Esta prueba demuestra que lo que erróneamente el denunciante identifica como "atrio" en realidad se trata de la acera publica destinado al tránsito de peatones. -----

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a beneficio a los intereses del candidato y partido denunciado. -----

III.(sic)

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto benefician a los intereses del candidato y partido denunciados.*

A continuación siendo las 18:52 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofreciendo** los siguientes medios de prueba ofrecidos al Partido morena, en su escrito presentado ante este Instituto el día 15 de junio del presente año, y que consisten en:

V. (sic) TÉCNICA.- *Consistente en la impresión de cuatro impresiones fotográficas de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia Guadalupe. Esta prueba demuestra que lo que erróneamente el denunciante identifica como "atrio" en realidad se trata de la acera publica destinado al tránsito de peatones.*

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo la actuado por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a beneficie a los intereses del candidato y partido denunciado.*

VII. (sic)-

VIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto benefician a los intereses del candidato y partido denunciados.*

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 18:56 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de mayo del presente año, y que consisten en:

TÉCNICA. Consistente CD-ROM, el cual contiene a dicho del denunciante la videograbación del evento llevado a cabo en el atrio de una iglesia, celebrado el 14 de mayo de este año, mediante el cual se realizan actos violatorios de principios constitucionales.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada mediante acta número **OE/150/2018** de fecha 06 de junio levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este instituto.

TÉCNICA. Consistente en siete fotografías que ha dicho del denunciante son del evento motivo de la presente queja.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

TÉCNICA. Consistente en una imagen que ha dicho del denunciante es parte ejemplar del martes 15 de mayo del presente año, del Periódico "El Mañana de Nuevo Laredo" se tiene por admitida como prueba técnica en virtud de que únicamente se trata de una imagen, de la cual no se advierte el nombre del periódico ni siquiera la fecha de expedición del supuesto ejemplar.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el actacircunstanciada número OE/136/2018, realizada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación siendo las 19:02 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por C. Ramón Garza Barrios en su escrito presentado ante este Instituto el día 15 de junio del presente año, y que consisten en:

I. TÉCNICA.- Consistente en cuatro impresiones fotográficas de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia Guadalupe. -----
Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----
Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----
Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 19:05 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por el Partido Político morena en su escrito presentado ante este Instituto el día 15 de junio del presente año, y que consisten en:

I. TÉCNICA.- Consistente en cuatro impresiones fotográficas de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia Guadalupe. -----
Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----
Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----
Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 19:07 da inicio la etapa de alegatos. -----
A continuación, siendo las 19:09 se le tiene al C. Ramón Garza Barrios, candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en sus escrito de contestación, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -----

A continuación, siendo las 19:10 se le tiene al Partido Político morena, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en sus escrito de contestación, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -----

A continuación, siendo las 19:11, se le otorga el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria, en su calidad de autorizado de los denunciados, quien dijo lo siguiente: que ratifico en toda y cada una de sus partes los escrito de contestación de la representante de mi partido ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, así como la producida por nuestro candidato a la presidencia del ayuntamiento de dicho municipio el C. Ramón Garza Barrios en las que puntualmente se da contestación al escrito de queja de la representación ante el Consejo General de este Instituto del partido Acción Nacional, argumentando motivada y fundadamente en contra de los hechos del escrito de queja los que de ninguna manera están probados suficientemente en la denuncia. Por todo ello, en su oportunidad deben de resolverse de improcedente las pretensiones que la quejosa. Por último solicito me tenga a bien a expedir copias certificadas de toda y cada una de las constancias que integran la presente queja, es todo. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 19:15 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

TÉCNICAS. Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en siete fotografías y una imagen, así como un video que obran en un CD, adjuntas al escrito de queja; así como ocho imágenes aportadas por los denunciados; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Cabe señalar que el video contenido en el CD, se desahogó mediante acta circunstanciada número OE/150/2018, de fecha 6 de junio del presente año, por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Para mayor ilustración enseguida se inserta el contenido de dicha acta:

--- Se trata de un video editado, que comienza con efectos digitales con la leyenda **"CR CORPORATIVO RADIO NET.COM"** letras en tonos gris y verde, enseguida aparecen escenas en las que se observa en la parte exterior de un inmueble mismo que posteriormente de acuerdo a imágenes que se muestran me cercioro que se trata de una "iglesia", lugar donde se lleva a cabo una entrevista en la que participan diversos medios de comunicación hacia una persona del género masculino de aproximadamente entre 55 y 60 años de edad, tez moreno claro, cabello cano, vistiendo camisa color blanca con la leyenda **"RAMON GARZA BARRIOS"** y la frase **"CREER PARA VER"**, así como logotipos de partidos políticos. A sus espaldas se encuentra una persona del género femenino cabello castaño claro, de aproximadamente entre 50 a 55 años de edad, en ambos se encuentran rodeados de personas y detrás de estos varias personas de ambos géneros. -----

--- En otra de las escenas, se muestra a la pareja descrita en el interior de la iglesia depositando un ramo de rosas en una mesa cercana al altar, así como también hincados en una de las bancas, área en la que también se observan alrededor de entre 8 y 15 personas con camisas blancas y guindas, con los emblemas de **"RAMÓN"** y **"MORENA"**. Finalmente en otra escena se muestran a la salida de la iglesia con un grupo de aproximadamente entre 50 y 60 personas, mismas que en su mayoría portan camisas con logotipo con la leyenda **"RAMÓN"** y **"MORENA"**. -----

--- Asimismo, manifiesto que en el transcurso del video, en la parte inferior de éste se muestran cintillos con la leyenda **"CR, CANDIDATO A PRESIDENTE MORENA, RAMÓN GARZA BARRIOS"** así como **"CR IGLESIA DE GUADALUPE INICIA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE"**. Finalmente cierra con los mismos efectos digitales y el texto **"CR CORPORATIVO RADIO NET.COM"**. A continuación transcribo las expresiones vertidas durante el desarrollo de la entrevista de acuerdo a lo siguiente:-----

--- "Siempre ser agradecido, ha sido parte de mi persona, y en esta ocasión estoy agradeciendo a Dios y por supuesto a la virgen morena pidiéndole, para que nos apoye en esta campaña que será una campaña de altura, una campaña prepositiva, una campaña en favor de la gente, siempre apegado a los valores y principios de la comunidad, estoy aquí una vez más, buscando la confianza de la sociedad a través de la propuesta, a través de los valores y a través de la paz, muchísimas gracias a todos y bueno vamos juntos todos morena y el pueblo de Nuevo Laredo a realizar la esperanza de México, me siento muy contento a la vez muy agradecido con dios muy agradecido con las muestras de apoyo de la gente y bueno vamos a iniciar esta campaña

de altura prepositiva e invitamos a todos nuestros contendientes a que de la misma forma así lo hagan. Bueno esta tiene que ser una campaña en la cual el lema es “Crear para ver”, para que la gente nos de su confianza, para que la gente nos de su voto, tenemos que hacer hechos o decir que con hechos se pueden ver mejor resultados en el futuro. Mi principal propuesta es convencer a la gente de que las cosas se pueden hacer siempre que se haga un gobierno con la gente, en donde la gente decida ¡ya lo hice una vez! me faltó quizá concretarlo ahora voy hacer las cosas todavía mejor y en donde la gente sea el principal eje de la campaña y sea el principal eje de un gobierno, donde un gobierno realice las cosas que la gente quiere, las cosas que la gente necesita las cosas que la gente desea”. (Fin del video).-----

Sin embargo, al contener una descripción sobre el contenido de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número OE/136/2018, de fecha 18 de mayo del presente año, realizada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual contiene una publicación en la red social Facebook , en el perfil “Ramón Garza Barrios”, de una imagen fechada en día 13 de mayo a las 22:37, en la que se aprecia la leyenda "*Ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino*". Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por Autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Para mayor ilustración enseguida se inserta el contenido de dicha acta:

--- Siendo las dieciséis horas con veintiún minutos, del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 419, interior C, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a ingresar a la dirección web: <https://www.facebook.com/Ramongarzamx/photos/a.806774836121841.1073741828.764192383713420/1258629990936321/?type=3&theater>, una vez en esta dirección la cual corresponde a una red social conocida como Facebook con perfil de usuario a nombre de “**Ramón Garza Barrios**” así como una fotografía pequeña en la que se muestra a una persona de aproximadamente entre 50 y

55 años de edad, tez blanca, complexión mediana, cabello corto entrecano, el cual viste camisa color blanca mostrándose con los brazos levantados. Una vez ubicado en este perfil se observa una publicación de una imagen fechada en día **13 de mayo a las 22:37**, en ella se aprecian la leyenda **“Ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino”**. En la imagen se muestran 4 personas dos del género masculino y dos del género femenino, al frente se muestra a una persona de aproximadamente entre 50 y 55 años de edad, tez blanca, complexión mediana, cabello corto entrecano, el cual viste camisa color blanca, a la altura del bolsillo en color guinda se observa la leyenda **“morena”**, cerca de él por la parte de su espalda se observa a una persona del género femenino de tez blanca de aproximadamente 20 a 25 años de edad, cabello largo castaño claro, vistiendo blusa blanca y posando su mano al hombro derecho de la persona descrita, junto a ésta hay una persona del género masculino de aproximadamente 20 a 25 años, tez blanca, cabello corto y playera blanca, de lado izquierdo se encuentra una persona del género femenino de aproximadamente 45 a 50 años de edad, cabello largo, castaño claro, vistiendo un saco gris a cuadros. Debajo de la imagen aparece un cintillo semitransparente en color rojo que dice **“RAMÓN GARZA BARRIOS PRESIDENTE”** seguido de una fecha **“LUNES 14 – 8:00 AM IGLESIA DE GUADALUPE”**. La publicación cuenta con 374 me gusta, 29 comentarios y 46 veces compartida. -----

--- De lo anterior se anexa impresión de pantalla del sitio consultado para constancia legal de los hechos.-----

MATERIAL FOTOGRÁFICO



Sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se

pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Ramón Garza Barrios, candidato a la Presidencia de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y el Partido Político morena (culpa invigilando), transgredieron el principio de laicidad y separación de estado-iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

- Realizar una convocatoria pública en la cuenta “Ramón Garza Barrios”, de la red social Facebook, para que lo acompañaran el pasado 14 de mayo del presente año a la parroquia denominada, "*nuestra señora de Guadalupe*" ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas a un evento de agradecimiento de dicho candidato.
- Acudir en la referida fecha a la parroquia antes citada, acompañado de un grupo de personas, portando propaganda electoral alusiva a su candidatura.
- Haber dado una entrevista o conferencia de prensa al interior de la citada parroquia, en la que hizo expresiones de contenido religioso.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Ramón Garza Barrios, es candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en virtud de que al contestar la denuncia aceptó dicha circunstancia, esto, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Ramón Garza Barrios, acudió a la iglesia "Nuestra Señora de Guadalupe", en virtud de que al contestar la denuncia aceptó dicha circunstancia, esto, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- En la cuenta “Ramón Garza Barrios”, de la red social Facebook, a las 22:37 horas del 13 de mayo de este año, se publicó la leyenda “*Ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino*”.

1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD

1.1 Marco Normativo

El artículo 24 de la Constitución Federal consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivos.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”¹, en cuanto la libertad religiosa sostuvo que:

- La libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.
- La Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo primero.
- Que en esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.
- Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los

¹ 19 Clave 1a. LX/2007, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Página 654

niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.

- La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.
- Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.
- Que la Constitución encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y **laica**, es decir, encierra la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Asimismo, el artículo 130 de la Constitución Federal, establece el principio histórico de separación iglesia-estado, intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal protegen el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

De igual forma, el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos, establece como obligación para los partidos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior, se desprende que la proyección de la libertad de religión en el ámbito electoral, tiene la clara limitación de realizar una conducta prevista normativamente, la cual está referida a no utilizar símbolos religiosos en la propaganda política o electoral.

Lo anterior, evidencia la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, **con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.**²

Es decir, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación, esto es, en la conformación de la voluntad ciudadana, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

En ese sentido, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas

² Véase la jurisprudencia 22/2004 de la Sala Superior, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA", así como la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017.

que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis XVII/2011 de rubro texto siguientes:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

1.2 Caso concreto

En el presente caso, el C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General denuncia al Ciudadano Ramón Garza Barrios, en su calidad de candidato a la

Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, así como al Partido Político morena, por culpa invigilando, por la comisión de actos que atentan contra los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo siguiente:

- Realizar una convocatoria pública en la cuenta “Ramón Garza Barrios”, de la red social Facebook, para que lo acompañaran el pasado 14 de mayo del presente año a la parroquia denominada, “*nuestra señora de Guadalupe*” a un evento de agradecimiento de dicho candidato.
- Acudir en la referida fecha a la parroquia antes citada, acompañado de un grupo de personas, portando propaganda electoral alusiva a su candidatura.
- Haber dado una entrevista o conferencia de prensa al interior de la citada parroquia, en la que hizo expresiones de contenido religioso.

Al respecto, este Consejo General concluye que no se acreditan las violaciones aducidas por el quejoso, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la publicación del texto “*Ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino*” “Lunes 14 – 8:00 AM Iglesia de Guadalupe” que se afirma fue publicada por el denunciado en su cuenta personal “Ramón Garza Barrios” de la red social Facebook, y que, a dicho del denunciante, se trata de una convocatoria pública para acompañarlo a un evento de agradecimiento al citado templo, en la que se utilizan expresiones de tipo religioso; lo cual trastoca el principio constitucional de separación Estado-Iglesia; al respecto dentro de los autos que integran el sumario que se resuelve, se tiene por acreditada dicha publicación conforme al acta OE/136/2018, de fecha 18 de mayo de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y que fue aportada por el denunciante en su escrito de

queja; sin embargo, el referido denunciado al comparecer a la audiencia de Ley niega ser el titular de dicha cuenta de la red social.

De esta manera, no se tiene certeza de que la cuenta pertenezca al denunciado, pues en atención a la forma en que opera el internet, específicamente en la red social Facebook, existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse plenamente, ya que cualquier persona puede dar de alta alguna cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real.

Esto anterior, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones, por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma, para acceder a su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar el acto objeto de la denuncia.

En cuanto a la asistencia del ciudadano denunciado a una iglesia, tenemos que no es un hecho controvertido, pues éste lo acepta al contestar la denuncia; sin embargo, conforme a la normatividad y criterios ya señalados, dicha circunstancia no se encuentra prohibida por la Constitución o la ley, ya que representa el derecho consagrado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, respecto a la libertad de religión de toda persona, sin distinción alguna, pues lo que realmente está prohibido es utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o realizar proselitismo en templos religiosos.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-97/2018.

Por lo que hace a la supuesta asistencia del denunciado a un templo religioso, acompañado de un grupo de personas, portando propaganda electoral alusiva a su candidatura, dentro del expediente obran 8 imágenes aportadas por el

denunciante, de las cuales, no se puede establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que al ser pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado; además, considerando que no existe otra probanza con la cual pueda ser administrada y que robustezca su dicho, como se dijo, únicamente se cuenta con indicios sobre dichas imputaciones, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante. Por lo que hace a la imagen de una supuesta nota periodística, de la cual no se advierte fecha, ni el nombre del medio de comunicación impreso, únicamente puede valorarse como una imagen, y por tanto, al igual que las anteriores, y por las mismas razones, sólo se le otorga el valor de indicio.

En ese sentido, tenemos que al sólo contarse con indicios de que el denunciado haya acudido al templo religioso multialudido portando propaganda electoral, dicha circunstancia no se puede tener por acreditada.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En cuanto a las expresiones atribuidas al C. Ramón Garza Barrios, realizadas en una supuesta entrevista dentro de una iglesia, en el presente sumario únicamente obra un video aportado por el denunciante mediante un CD ROM, del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/150/2018, de fecha 6 de junio de este año.

En ese sentido, al ser el video una prueba técnica, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado, y considerando que no existe otra probanza con la cual pueda ser adminiculada para acreditar las expresiones imputadas al denunciado, como se dijo, únicamente se cuenta con indicios sobre dichas imputaciones, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho en cuestión.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto anterior, sobre todo si se parte de la base que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, y que resulta aplicable al procedimiento especial sancionador conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cabe señalar que el referido ciudadano al contestar la denuncia acepta que se le entrevistó en la vía pública, específicamente en la banqueta que se ubica frente a la iglesia, pero niega el contenido del video antes referido; respecto de lo cual se señala que no representa una infracción a la normativa electoral dicha circunstancia reconocida por el denunciado.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido político morena debe ser responsabilizado por “Culpa in Vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no se acredita la comisión de actos que atentan contra los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Político morena como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Ramón Garza Barrios y al Partido Político morena, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El séptimo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-44/2018, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Óscar de Jesús Almaraz Smer, Candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, así como del referido ente político, por culpa invigilando, por violaciones en materia de propaganda político-electoral al transgredir lo dispuesto en el artículo 250 fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Óscar de Jesús Almaraz Smer y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

A efecto, perdón pregunto a esta mesa ¿alguien desea uso de la palabra en este punto?

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-15/2018

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-44/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO: C. ÓSCAR DE JESÚS ALMARAZ
SMER Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-44/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. ÓSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO, POR VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL AL TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI Y IX DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. En fecha 28 de mayo del presente año, se recibió escrito de denuncia que realiza el C. Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, del

Partido Revolucionario Institucional, y del referido ente político, por culpa invigilando; por violaciones en materia de propaganda político electoral al transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En la propia fecha señalada en el resultando anterior, se envió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación, Reserva de Admisión, e instrucción de diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 30 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó Acuerdo de Radicación y Reserva de admisión de la misma, así como los siguientes requerimientos e instrucción de diligencias para mejor proveer:

a) **Requerimiento** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a fin de que, en el término de 2 días contados a partir de su notificación, informara si en sus archivos se encontraba la información referente al domicilio del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas.

b) **Como diligencias para mejor proveer**, se instruyó al titular de la Oficialía Electoral para que, en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara una diligencia, en los siguientes términos:

- De fe que la propaganda con números de identificador únicos INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que se encuentra fijada o colocada en un bastidor o estructura metálica, cuya base se encuentra conformada por tres postes de concreto dispuestos a manera de base en

forma triangular cuyos cimientos están enterrados en la superficie de esa ubicación, y precise si alguno de éstos se encuentra sobre la banqueteta.

- Certifique y de fe de la distancia existente del cordón de la banqueteta a cada uno de los postes que sostiene el espectacular, esto por el lado de la Avenida Tamaulipas.
- Certifique y de fe de la distancia existente del cordón de la banqueteta a cada uno de los postes que sostiene el espectacular, esto por el lado de la calle Michoacán.
- Certifique y de fe de la distancia existente del cordón de la banqueteta al poste de concreto que se presume sirve para la instalación de una mufa, esto por el lado de la Avenida Tamaulipas.
- Certifique y de fe de la distancia existente del cordón de la banqueteta al poste de concreto que se presume sirve para la instalación de una mufa, esto por el lado de la calle Michoacán.

CUARTO. Cumplimiento de requerimiento. Los días 1 y 2 de junio del año que transcurre, el titular de la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada OE/146/2018 y la titular Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas remitió informe sobre el domicilio del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Victoria, respectivamente; en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, señalado en el resultando anterior.

QUINTO. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 5 de junio de la anualidad que corre, se negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Quejoso.

SEXTO. Requerimiento de información al Departamento de Catastro, y a la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 5 de junio del año en curso, se requirió al Departamento de Catastro, y a la Dirección

de Obras y Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la información siguiente:

- El plano oficial, así como las medidas y colindancias de los predios que se encuentran en la manzana conformada por las calles, Los Charcos de Abajo, calle Michoacán y calle 8.
- Las medidas de las banquetas de la manzana que conforman las calles Los Charcos de Abajo, calle 8 y calle Michoacán, remitiendo constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMO. Cumplimiento por parte del Departamento de Catastro y de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas. El día 7 de junio del año en curso, rindieron los informes, el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, así como, el Jefe del Departamento de Catastro, ambos, del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. A través de auto de fecha 10 de junio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 15 de junio del presente año, a las 11:00 horas.

NOVENO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 15 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual, el denunciante Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, compareció de manera personal; asimismo, compareció por escrito el C. Óscar de Jesús Almaraz Smer, y no compareció a la misma el Partido Revolucionario Institucional; en punto de las 11:45 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1638/2018, de fecha 15 de junio de esta anualidad, recibido a las 12:00 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 17 de junio del año en curso, a través del oficio SE/1644/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El día 18 de junio de 2018, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró Sesión, en la cual se consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM. El día 18 de junio del año que transcurre, la referida Comisión, mediante oficio CPAS-106/2018, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por violaciones en materia de propaganda

político electoral al transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Al respecto, el denunciado, C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, al contestar la denuncia, hace referencia que la queja objeto de la presente resolución es frívola, y que, por tanto, debe imponerse una sanción al denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; haciendo ver que por dicha circunstancia no puede seguirse con la admisión de dicha queja.

En atención de dichas manifestaciones, este Consejo General estima que, contrario a lo señalado por el denunciado, la queja en mención no resulta frívola, toda vez que en ésta se señalan de manera clara los hechos que se denuncian, y se relacionan las probanzas que se aportan con cada uno de éstos; además que los hechos denunciados son susceptibles de llegar a constituir una falta en materia de propaganda electoral. Por consecuencia, resultan improcedentes las peticiones realizadas por el denunciado.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, denuncia lo siguiente:

VI. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

...

QUINTO.- "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL TAMAULIPECA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO LOCAL 2017-2018"

Desde el 14 de mayo de 2018 y hasta la fecha de la presentación de este escrito, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER han realizado campaña electoral con la finalidad de promover el apoyo de la ciudadanía hacia su partido político y en pro de la candidatura del segundo de los mencionados, sin embargo, denunciamos por medio de este escrito que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como su CANDIDATO OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER han cometido infracciones al marco jurídico relacionado con la propaganda político-electoral; nos referimos a la propaganda político-electoral identificada como "ESPECTACULARES", que tienen como NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, 2 ubicados en la esquina que conforman la AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOCÁN en la vía pública (acera o banquetta) del lado ORIENTE, que colinda con la "zona privada de uso público" (estacionamiento), de la tienda departamental "HEB", cuya fijación en LA VÍA PÚBLICA actualiza las violaciones a la normatividad electoral, es decir, lo dispuesto por los artículos 239, párrafo tercero y cuarto; 250, fracción VI; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y los artículos 242, numerales 3 y 4; y, 250, numeral 1, incisos a) y d); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, se adjunta MATERIAL FOTOGRÁFICO que más adelante se detalla y solicito se lleve a cabo la INSPECCIÓN OCULAR en los sitios indicados a fin de que se dé fe de lo precisado en el presente apartado.

Ello genera que a través del presente escrito se le solicite a ese Consejo General que se inicie el procedimiento sancionador especial correspondiente y se dicten las medidas cautelares necesarias para que se ordene el retiro físico de aquella propaganda que a través de este medio se denuncia como contraria a las disposiciones legales que fueron citadas.

La Ley Electoral Tamaulipeca establece las formas y condiciones bajo las cuales los partidos políticos, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes pueden presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición. En cuanto a la forma de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, los artículos 242, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 239, párrafo tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, entienden por propaganda de campaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes.

En cuanto a las condiciones legales para la colocación de propaganda político-electoral, el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas establece limitantes para su fijación, las cuales son las siguientes:

"...Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la portería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni

en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y Tocante a la acción intentada a través del presente procedimiento especial sancionador, consideramos que la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP- 000000171710 e INE-RNP-000000171670, transgreden la norma electoral en cita porque:

- Fueron fijadas en la VÍA PÚBLICA, porque una de las bases que soporta la estructura del bastidor en el cual se encuentran fijadas está apoyada en la acera o banqueta, lo que en términos legales constituye la zona peatonal;
- Además ponen en peligro a los peatones que utilizan esa vía pública, porque impide el libre tránsito de los peatones por la "zona de peatones" que el reglamento de tránsito municipal ha dispuesto que la constituye:

"el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades: si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros de límite de propiedad...";

Esto genera que se actualicen las hipótesis normativas contenidas en las fracciones VI y IX. del artículo 250, de la Ley Electoral de Tamaulipas. A fin de consolidar lo aquí argumentado, recordemos que vivimos en un Estado donde existe un Sistema Jurídico que debe respetarse cabalmente, de tal forma que quienes participan en el proceso electoral para la elección de Ayuntamientos se encuentren obligados a acatar cabalmente las disposiciones legales que rigen el proceso electoral. El Derecho Electoral está relacionado con otras materias del Derecho, por las muchas disciplinas y ciencias que confluyen en la concreción de sus fines.

Las disposiciones locales que rigen la colocación de propaganda político-electoral, principalmente el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al impedir tajantemente su colocación en la VIA PÚBLICA, en los bienes del dominio público o en los lugares de uso común de los municipios del Estado, hace referencia a los términos:

"instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos", "banquetas"...

Que necesitan ser desentrañados para aspirar a interpretar el espíritu que el legislador ordinario tuvo para limitar la colocación de la propaganda político-electoral en esos tipos de espacios.

El Municipio de Victoria, Tamaulipas, es uno de los municipios que conforma la división jurídico-política del Estado de Tamaulipas, así es reconocido por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que en su artículo 3° hace referencia expresa a tal circunstancia. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios que forman parte de las entidades federativas que integran nuestra República Mexicana son autónomos; esta autonomía es política, administrativa y jurídica. Para el caso de la autonomía jurídica, el municipio es capaz de formular y aprobar los reglamentos con los cuales regulará la conducta de las personas que especulen dentro de su territorio, siempre y cuando en sus disposiciones no se contravengan cuestiones de orden público, interés social o contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa facultad reglamentaria queda manifiesta en el texto del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuando menciona:

"...Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:...

...III.- Formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas. nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, Formato de calles,

inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, guarderías infantiles, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad ..."

En uso de esa facultad, el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, formuló y aprobó el REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, cuya publicación fue realizada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el día 19 de junio de 2007, como anexo 73. El citado reglamento es de orden público, interés social y de observancia general. En su texto encontraremos que conceptualiza los conceptos "vía pública", "Acera o banqueteta", "zona privada con acceso del público" esto lo hace en su artículo 5 cuando menciona:

"...Acera o banqueteta.- Parte de las vías públicas destinada especialmente para el tránsito de peatones... Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público... Vía Pública.- Las avenidas, calles, plazas, banquetetas, rotondas, camellones, isletas, estacionamientos de centros comerciales, de recreo, de esparcimiento, de sitios públicos o privados de acceso público sin importar su denominación o servicio que se preste, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con alguna discapacidad, semovientes o vehículos automotores, sin más limitaciones privadas, asimismo, todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos automotores y que por cualquier medio hay acceso público. ..."

El artículo 10 del citado reglamento establece:

"...1.- Se prohíbe: ... V.-Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho vial;..."

El artículo 21, del citado reglamento establece:

"...1.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán /as prevenciones siguientes:... 1.- No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas; como tampoco se ejercerán por éstas, debiendo conducirse en todo caso, por las banquetetas;... VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;..."

También, el artículo 78, fracción III, inciso 4), del reglamento analizado, indica lo siguiente:

"...4).- Rayas Transversales: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueteta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueteta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad..."

De los artículos reseñados, inferimos:

- Para efectos legales, dentro del Municipio de Victoria, Tamaulipas, por disposición reglamentaria formulada y aprobada por el Ayuntamiento, las "ACERAS O BANQUETAS" forman parte de la VÍA PÚBLICA;
- Las "ACERAS O BANQUETAS" cumplen con la función pública de permitir el tránsito de peatones;
- Los peatones -personas que transitan a pie por la vía pública-, tienen la obligación de hacerlo por las banquetetas, para ello el propio reglamento de tránsito establece el término "zonas peatonales";
- Las "zonas peatonales", son aquél espacio comprendido entre el cordón de banqueteta y el límite de edificios o propiedades; para el caso de que no existiera banqueteta, la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad, cuando no haya banqueteta.

Para el caso de la propaganda de NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que benefician al Candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, fue colocada o fijada en un bastidor cuya base tiene su cimiento en la VÍA PÚBLICA, alegamos que dicha circunstancia transgrede la Ley Electoral de Tamaulipas y el Reglamento de Tránsito de Victoria, Tamaulipas por las siguientes cuestiones:

- El bastidor en el cual se encuentra fijada la propaganda, tiene su base en la VÍA PÚBLICA, en el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite de la propiedad que ocupa la tienda comercial "HEB"; dicho espacio es considerado por la Reglamentación municipal de Tránsito como "zona peatonal" (que para el caso de que no existiese banqueta sería delimitada a un metro con cincuenta centímetros) cuya función y finalidad es que los peatones utilicen con seguridad la VÍA PÚBLICA para trasladarse.

- También agregamos que en virtud de que el bastidor cuya base tiene su cimiento en la VÍA PÚBLICA está colocado en la zona peatonal entonces también debe ser considerado como una "instalación similar que se encuentra en las banquetas", hipótesis contemplada en la fracción VI, del artículo 250, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

- Adicionalmente, pone en peligro la circulación de los peatones por la VÍA PÚBLICA, pues el bastidor cuya base tiene su cimiento en la VÍA PÚBLICA está colocado en la zona peatonal, hipótesis que se encuentra contemplada en la fracción IX, del artículo 250 de la Ley Electoral de Tamaulipas para considerarle como ILEGAL.

Con lo que queda claro que en el caso del Estado de Tamaulipas las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales se encuentran dispuestas en las Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; el citado ordenamiento legal delinea las cuestiones relativas a los LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. La Ley Electoral Tamaulipeca establece las formas y condiciones bajo las cuales los partidos políticos, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes pueden presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición. En cuanto a la forma de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, los artículos 242, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 239, párrafo tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, entienden por propaganda de campaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes. En cuanto a las condiciones legales para la colocación de propaganda político-electoral, el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas establece limitantes para su fijación, las cuales son las siguientes:

"...Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y Del marco normativo relativo a los COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL que fue referido en el párrafo anterior, establecemos que la propaganda electoral de

NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que benefician al Candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, tiene su base en la VÍA PÚBLICA, en el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite de la propiedad que ocupa la tienda comercial "HES"; dicho espacio es considerado por la Reglamentación municipal de Tránsito como "zona peatonal" (que para el caso de que no existiese banqueta sería delimitada a un metro con cincuenta centímetros) cuya función y finalidad es que los peatones utilicen con seguridad la VIA PÚBLICA para trasladarse. También agregamos que en virtud de que el bastidor cuya base tiene su cimiento en la VÍA PÚBLICA está colocado en la zona peatonal entonces también debe ser considerado como una "instalación similar que se encuentra en las banquetas", hipótesis contemplada en la fracción VI, del artículo 250, de la Ley Electoral de Tamaulipas. El poste que sirve de base del bastidor, cuyo cimiento se encuentra en la VÍA PÚBLICA, es el poste del lado oriente, específicamente ubicado en la esquina que conforman la AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOCÁN en la vía pública (acera o banqueta) del lado ORIENTE, que colinda con la "zona privada de uso público" (estacionamiento), de la tienda departamental "HEB". Como se puede notar, el poste que sirve de base del bastidor se encuentra cimentado en la "acera o banqueta" del lado oriente (AVENIDA TAMAULIPAS), en el espacio que según el reglamento de tránsito de Victoria, Tamaulipas, debería estar libre de cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de los peatones por la "ZONA PEATONAL", situación que no acontece y que transgrede tanto la legislación electoral local como la reglamentación de tránsito municipal. Con las manifestaciones anteriormente vertidas, podemos establecer que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como el CANDIDATO OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER han transgredido la ley electoral al colocar propaganda político-electoral en lugares no permitidos por la ley; Sobre el ELEMENTO TEMPORAL DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, recordemos que durante el periodo que, según el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, aprobado por IETAM, el periodo de campaña comprende del día 14 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018. Los actos aquí reseñados tuvieron lugar desde el día 14 de mayo de 2018 y continúan ocurriendo puesto que la propaganda a todas luces ilegal no a sido retirada del lugar en donde ilegalmente se encuentra dispuesta (actos continuados en el tiempo que se cometen de momento a momento); El lugar en el que se encuentra dispuesta la propaganda que incumple con la normatividad electoral es el ubicado en la esquina que conforman la AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOCAN en la vía pública (acera o banqueta) del lado ORIENTE, que colinda con la "zona privada de uso público" (estacionamiento), de la tienda departamental "HEB".

Respecto del ELEMENTO PERSONAL que le reviste al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, recordemos que según lo dispone el artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas, LOS PARTIDOS POLITICOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES COMETIDAS A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES CONTENIDAS EN LA LEY; el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona (Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP-018/2003). Esto es así porque los partidos políticos tienen el deber de vigilar el estricto apegado de sus candidatos a la ley electoral, por tanto, ante la infracción de la ley electoral por alguno de sus candidatos (como acontece en el presente caso), si EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no ha realizado acciones dirigidas a evitar la difusión de propaganda electoral que ha sido fijada en lugares prohibidos, es responsable por no seguir el principio de "respeto

absoluto de la norma legal". Al respecto, cobra aplicación el criterio de interpretación de la ley que a continuación se enuncia:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; e) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constando Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Ornar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Así las cosas, el PARTIDO DENUNCIADO deberá comparecer y ser sancionado en su momento a través de la persona que posee la legitimación jurídica para representar a ese instituto político. En concreto desde el 14 de diciembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE AUTORIZA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA DIRIGENCIA DEL ING. SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO Y DE LA LIC. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA COMO TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE TAMAULIPAS, TODA VEZ QUE EL PERÍODO ESTATUTARIO ESTÁ PRÓXIMO A CONCLUIR Y POR SUPERPOSICIÓN DE TIEMPOS ELECTORALES EN VIRTUD DEL INICIO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL 2017-2018", en tal virtud, el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO, tiene la calidad específica DE DIRIGENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que todos los

actos que realiza durante los eventos políticos de su partido son en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional. Lo que armoniza con el contenido del artículo 121 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en el que refiere, respecto de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de su partido, lo siguiente:

"Artículo 121. La Asamblea de cada entidad federativa es el órgano deliberativo, rector y representativo del Partido en el ámbito de cada una de las partes integrantes de la Federación. Se integra por:...

III. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México..."

Respecto del ELEMENTO PERSONAL que le reviste al señor OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, tenemos que según lo dispone el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los candidatos a cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley; En el PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, para la Elección de Ayuntamientos, el señor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER, quedó registrado como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, por el Partido Revolucionario Institucional; esto por haberlo solicitado supletoriamente al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, quien a su vez lo aprobó mediante la emisión del acuerdo CG/32/2018, emitido por ese órgano colegiado. Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular en la página web que a continuación se menciona, pues el ACUERDO CG/32/2018 es un documento público que es consultable en los siguientes vínculos de internet:

<http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO CG 32 2018.pdf>

<http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO CG 32 2018 ANEX06.pdf>

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo I, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-55912015. Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.-23 de octubre de 2015.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Ausente: Manuel González Oropeza.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-56812015.- Recurrente: Luisa Yanira Alpizar Castellanos.-Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de/Instituto Nacional Electoral.-2 de diciembre de 2015.-Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-6112016.-Recurrente César Jonathan Me/esio Baquedano.-Autoridad responsable: Unidad Técnica de Jo Contencioso Electoral de la Secretarfa

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.-4 de mayo de 2016.-Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.- Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, y al Partido Revolucionario Institucional (culpa in vigilando); por violaciones en materia de propaganda político electoral, al transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente en una banqueta de la vía pública, lo cual señala pone en peligro la circulación de los peatones por la vía pública.

Para acreditar tales afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- **TÉCNICAS.**- Consistentes en 04 fotografías y las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en el transcurso del presente escrito; en la inteligencia que las pruebas que se relacionan, describen, anexan y adminiculan con los hechos denunciados en la presente queja.

2.- **DOCUMENTAL.**- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo.

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en donde consta el registro de Oscar de Jesús Almaraz Smer, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- **INFORME DE AUTORIDAD.**- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de que haya sido reportada a dicha unidad técnica la contratación del espacio dispuesto para colocar la propaganda político-electoral de NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que benefician al Candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER.

En la inteligencia que el informe solicitado deberá contener:

•La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

• Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

• La ubicación de cada anuncio espectacular.

• El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

• Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

• El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor

• Agregado de cada uno de ellos.

• El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

• Remita copia certificada de las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de esos anuncios espectaculares, en donde se aprecien los datos recabados por esa Unidad Técnica de Fiscalización, que permitan conocer las características y ubicación de los anuncios espectaculares NUMEROS DE IDENTIFICADOR UNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que benefician al Candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER.

Dicha probanza se oferta a fin de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir del cual fue cometida la transgresión en la ley en el cual fueron cometidas las infracciones de actos anticipados de campaña cometidos por los CC. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. También se ofrecen con la intención de acreditar que la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, transgreden la norma electoral en cita porque: Fueron fijadas en la VÍA PÚBLICA, porque una de las bases que soporta la estructura del bastidor en el cual se encuentran fijadas está apoyada en la acera o banqueta, lo que en términos legales constituye la zona peatonal; Además ponen en peligro a los peatones que utilizan esa vía pública, porque impide el libre tránsito de los peatones por la "zona de peatones" que el reglamento de tránsito municipal ha dispuesto que la constituye " el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad...".

5. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se conforme con motivo de la presente Queja y/o Denuncia en todo lo que beneficie a mi representada.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

En fecha 15 de junio de la presente anualidad, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. En cuanto al hecho identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al hecho identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

3. En cuanto al hecho que se identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.

4. En cuanto al hecho que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, así como cuestión de derecho, que no requieren de prueba alguna.

En cuanto al hecho que se identifica como "QUINTO", es parcialmente falso y parcialmente cierto, es parcialmente falso en cuanto a que mi representado haya cometido infracciones al marco jurídico relacionado con la propaganda político-electoral con número de identificación única INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, ubicados en la esquina que conforman la Avenida Tamaulipas y la Calle Michoacán, es parcialmente cierto que desde el 14 de Mayo del 2018, y hasta la fecha mi representado ha realizado campaña electoral con la finalidad de promover el apoyo de la ciudadanía en pro de su candidatura.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA DEMANDANTE.

De la simple lectura del escrito de marras presentado por la ahora demandante, es de señalar que el mismo carece de toda la razón lógica-jurídica, pues su intención es desacreditar a mi representado por una supuesta infracción a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al colocar según el denunciante, propaganda político-electoral en la vía pública.

Lo anterior es así, en razón de que no existe tales infracciones al marco jurídico que pretende acreditar, dado que las pruebas que aporta no acreditan los extremos de su intención, pues de su contenido y alcance (sic) valor probatorio, solo generan indicios, sin que existan otros medios de prueba que puedan corroborar las afirmaciones del quejoso.

Ahora bien, del análisis de los argumentos frívolos esgrimidos por el actor en su escrito de queja, podemos advertir que le atribuye a mí representado, infracciones al marco jurídico derivado de la propaganda político-electoral que supuestamente se encuentra colocada en la vía pública, de lo cual resulta falso y carente de todo sustento legal.

Lo antes expuesto es así, en razón de que, mi representado en ningún momento a violento lo establecido por la Ley Electoral de Tamaulipas, toda vez que la propaganda política electoral antes referida se encuentra colocada dentro de una propiedad privada, respetando en todo momento las reglas establecidas en lo dispuesto en el Artículo 250, Fracción II, fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, las cual establecen

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observaran las siguientes reglas siguientes (sic):

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico,

del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato.

De lo anterior, es evidente que mi representado no incurrió en ningún acto de acción o de omisión que transgreda la normatividad electoral que regula este proceso electoral como lo pretende acreditar la parte quejosa, dado que de los elementos de prueba que aporta el actor no se advierte que el Contador Público Oscar de Jesús Almaraz Smer haya violentado alguna regla jurídica que fija al artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Antes de finalizar, me permito objetar de forma general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que, dada su propia y especial naturaleza, ya que con ellas no se demuestra los extremos de la acción que pretende. Se objeta de manera especial la prueba señalada con el número 4, toda vez (sic) como lo establece el artículo (sic) 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 342 que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir entre otros el siguiente requisito.

V.- Las pruebas que ofrece exhibe (sic), de contar con ellas o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas;

Por lo que la parte denunciante NO EXPRESA LA IMPOSIBILIDAD que tuvo para recabar su prueba, por lo que tendrá que ser desechada por esta autoridad.

Se objetan también la prueba Técnica, señaladas con el número 1, en primer término la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, solo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, en segundo término no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, solicitando a esta autoridad el desechamiento de dichas probanzas.

Para acreditar tales afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, compareció de manera personal; asimismo, compareció por escrito el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, y que el Partido Revolucionario Institucional no compareció a la misma.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 15 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-44/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 28 de mayo del presente año; en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación en materia de propaganda política electoral, al trasgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. -----

Siendo las 11:06 se hace constar que se encuentra presente el C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1676004130845, asimismo, se hace constar que comparece el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 09:15 horas, por conducto de su representante legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, justificando su personería mediante poder amplio para actos de administración, pleitos y cobranzas, otorgado por el referido ciudadano en fecha 16 de abril del 2018, ante la fe del Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226, en esta ciudad capital; de la misma manera, se hace constar que no comparece el Partido Revolucionario Institucional, aun y que de autos se desprende que fue emplazado con la debida anticipación. -----
En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:10, se le tiene por contestada la denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por conducto de su representante legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:19 se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas-----
Por parte de esta Secretaría, se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:
1.- TÉCNICAS.- Consistentes en 04 fotografías y las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en el transcurso del presente escrito; en la inteligencia que las pruebas que se relacionan, describen, anexan y adminiculan con los hechos denunciados en la presente queja. -----

2.- DOCUMENTAL.- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en donde consta el registro de Oscar de Jesús Almaraz Smer, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. -----

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de que haya sido reportada a dicha unidad técnica la contratación del espacio dispuesto para colocar la propaganda político-electoral de **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670**, que benefician al Candidato **OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER**.

Asimismo, en el cuerpo de la denuncia ofrece como medio de prueba la que refiere como "SOLICITUD OFICIALIA DE PARTES", en los términos siguientes:

"...a fin de que lleve a cabo las diligencias de Inspección del lugar u ocular, en el domicilio que se detallará líneas abajo, así como también en los sitios de internet enunciados, en los términos que se solicitan.-----

A) Se constituya en el domicilio ubicado en la esquina que conforman la **AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOCÁN** en la vía pública (acera o banquetta) del lado **ORIENTE**, que colinda con la 'zona privada de uso público' (estacionamiento), de la tienda departamental 'HEB', Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87020, también conocido como 'Carretera Nacional Tamaulipas 2850, Adolfo López Mateos, Valle de Aguayo, 87020 Cd Victoria, Tamps' y realice las siguientes acciones:

Dé fe que la propaganda con **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670**, que benefician al Candidato **OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER** se encuentra fijada o colocada en un bastidor o estructura metálica, cuya base se encuentra conformada por tres postes de concreto dispuestos a manera de base en forma triangular cuyos cimientos están enterrados en la superficie de esa ubicación.

Dé fe de la ubicación de los postes que se encuentran dispuestos a manera de base, sobre los que descansa el bastidor en el que se encuentra dispuesta la propaganda con **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670**. Identificando en cada caso si el poste de concreto se encuentra enterrado en la vía pública o en propiedad privada.

Que dé fe de que el poste del lado oriente sobre el cual descansa el bastidor en el que se encuentra dispuesta la propaganda con **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670** se encuentra enterrado en la vía pública, es decir, en la acera o banquetta.

Que dé fe de la distancia que existe en metros y centímetros entre el espacio comprendido entre el poste del lado oriente sobre el cual descansa el bastidor en el que se encuentra dispuesta la propaganda con **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670** y límite de la propiedad que ocupa la tienda de autoservicio conocida como "HEB". También dé fe si dicho **poste se**

encuentra al interior o exterior de la propiedad privada que ocupa la tienda de autoservicio.

Que dé fe si el poste del lado oriente, sobre el cual descansa el bastidor, en el que se encuentra dispuesta la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670 se encuentra enterrado en el espacio comprendido entre el cordón de la banquetta y el límite de la propiedad que ocupa la tienda comercial "HEB"; **Expresando en metros y centímetros a qué distancia se encuentra de cada uno de esos límites (cordón de la banquetta y límite de propiedad privada).**

Que dé fe si el poste del lado oriente, sobre el cual descansa el bastidor, en el que se encuentra dispuesta la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670 se encuentra enterrado es un espacio abierto, de acceso al público en general, donde comúnmente transitan los peatones para trasladarse haciendo uso de la vía pública."

6.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada.- -

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se conforme con motivo de la presente Queja y/o Denuncia en todo lo que beneficie a mi representada. -----

Se le tienen por ofrecidas de la parte denunciada el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: Consistentes en todas y aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezca a los intereses de mi representada. -----

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES En cuanto favorezcan a los intereses de mi representado. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:27 se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas.- -

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de queja, y que consisten en: -----

1.- TÉCNICAS.- Consistentes en 04 fotografías aportadas por el denunciante en su escrito de queja. -----

Dichas pruebas se tienen admitidas, y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con la que acredita su personalidad. -----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

3.- SOLICITUD OFICIALÍA ELECTORAL. Solicitó que se instruyera a la Oficialía Electoral para que realizara una diligencia de Inspección ocular, a efecto que se diera fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como su ubicación sobre la vía pública, específicamente sobre la banquetta; y, de igual forma, se constatará la distancia de los tres postes que sirven de base a la misma, respecto del cordón de la baqueta y el límite de la propiedad privada. -----

Misma que se tiene por admitida, y que fue desahogada mediante acta número **OE/146/2018** de fecha 31 de mayo de este año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto. -----

4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- -----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.------

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en donde consta el registro de Oscar de Jesús Almaráz Smer, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Dicha prueba no se tiene por admitida, en virtud de que no fue aportada, siendo que dicho denunciante tiene la carga de aportarla en términos del artículo 343 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.-----

7.- INFORME DE AUTORIDAD.- La cual consiste en solicitud de informe que este Instituto realice a la unidad técnica de fiscalización del INE, a fin de que constatar si se informó a dicha área sobre la colocación y contratación de propaganda político-electoral denunciada.-----

Al respecto, se señala que no es de admitirse dicha solicitud que ofrece como probanza, y no ha lugar a acordar de conformidad, en términos de lo establecido por el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en el cual se establece que las denuncias presentadas ante este Instituto por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, deberán reunir el siguiente requisito:

V.- Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

De lo cual, se aprecia que el oferente no expresa la imposibilidad que tuvo para recabar dicha prueba, por lo cual se tiene por no admitida; esto anterior, además de que quedan a salvo sus derechos para presentar la petición correspondiente ante la referida área fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.-----

*Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 15 de junio del presente año, y que consisten en:*

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-----

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

Dichas pruebas se tienen admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.-

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:34 da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación, siendo las 11:35 se le da el uso de la voz al C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente: Comparezco a esta audiencia en términos de los artículos 347 y 349 de la Ley Electoral de Tamaulipas, estando en tiempo y forma dentro del procedimiento sancionador especial que nos ocupa, a fin de ratificar el escrito de 24 de mayo de 2018, mismo que se encuentran engrosado en los autos que lo integran; lo anterior, toda vez que se considera que han sido cometidos actos relacionados con infracciones en materia electoral, por lo cual han sido sometidos a la investigación que realice esta H. Autoridad para su debida configuración y en su momento procesal oportuno se determine la sanción que en derecho corresponda. Vistas las piezas que integran el procedimiento sancionador especial, me permito ofrecer como de mi intención los siguientes alegatos:

El presente procedimiento se integró en razón de diversos actos que se consideran que encuadran en infracciones electorales en términos del artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4 fracción I, 16, 239, 300, fracción V, 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al encontrarse instalada propaganda político-electoral del candidato Oscar Jesús Almaraz Smer, la cual se identificada como "ESPECTACULARES", que tienen como NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670 ubicados en la esquina que conforman la AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOACÁN en la vía pública (acera o banqueteta) del lado ORIENTE, que colinda con la "zona privada de uso público" (estacionamiento), de la tienda departamental "HEB", cuya fijación en LA VÍA PÚBLICA actualiza las violaciones a la normatividad electoral, es decir, lo dispuesto por los artículos 239, párrafo tercero y cuarto; 250, fracción VI; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y los artículos 242, numerales 3 y 4; y, 250, numeral 1, incisos a) y d).

Lo anterior, se justifica con los medios de prueba ofertados que en la propia denuncia se hicieron llegar a ésta Autoridad y con las investigaciones que se realicen para el caso en concreto. -----

A continuación, siendo las 11:42 se le tiene al C. Oscar Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en el escrito de contestación, signado por su representante legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:45 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente de la Audiencia, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la documental pública, consistente en acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, en virtud de que no fue aportada dentro del procedimiento sancionador; así como la consistente en la solicitud de informe que este Instituto realizara a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la colocación y contratación de la propaganda político-electoral denunciada, en virtud de que el denunciante no expresó la imposibilidad que tuvo para recabar dicha prueba, con lo cual incumplió con la carga procesal de aportar pruebas o señalar los motivos por los cuales no estuvo en

posibilidades de hacerlo, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, tenemos que el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, al contestar la denuncia, objeta de manera general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante.

Además, de manera particular, objeta la prueba ofrecida en la queja como número 1, sobre la base de que no se menciona en qué consisten dichas pruebas, pues el denunciante sólo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, y no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; asimismo, objeta la prueba ofrecida en la queja como número 4, afirmando que únicamente la ofrece, pero no la exhibe, incumpliendo con la carga probatoria dentro del procedimiento sancionador, establecida en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones genéricas de pruebas y la relativa a la prueba ofrecida como número 1, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace a la objeción genérica de pruebas, en virtud de que no basta con la simple objeción general de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

Por lo que hace a la objeción de las probanzas aportadas en el escrito de queja, ofrecidas como número 1, relativa a cuatro fotografías y ligas de internet, es improcedente la objeción, en virtud de que dichas probanzas fueron relacionadas con los hechos denunciados, se señaló de manera clara lo que se intenta

acreditar con las mismas, así como se precisaron las circunstancias de modo y de lugar atinentes.

Por otro lado, en cuanto a la objeción de la probanza ofrecida en la denuncia como número 4, relativa a que se solicitara informe a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la colocación y contratación de la propaganda denunciada; como lo señala el denunciado, dicha probanza no se tuvo por admitida dentro de la audiencia de ley, en virtud de que no fue aportada, siendo que el denunciado tiene dicha carga procesal, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

- **TÉCNICA.** Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en cuatro fotografías de la propaganda político electoral denunciada, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del IETAM, con la cual se acredita la personería del C. Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de inspección ocular que se identifican con la clave alfa numérica **OE/146/2018**, de fecha 31 de mayo de 2018, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Al efecto, se inserta en enseguida, en lo conducente, el contenido de dicha acta:

“...

----Siendo las doce horas del día antes treinta y uno de mayo del presente año, me trasladé en compañía del C. Juan Jorge Andrade Morán, al domicilio conocido de la Avenida Tamaulipas y calle Michoacán, frente a la tienda departamental HEB de esta ciudad, una vez en este lugar procedimos a realizar las inspecciones oculares a las que se refiere el oficio **SE/1342/2018**.-----

--- **Inspección a)**.-----

---- La primera de ellas tiene que ver con la propaganda identificada con la referencia “**INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670**”, mismas que se encuentran fijadas en un bastidor sobre una estructura tripié metálica y en la que se muestra en ambas el mismo contenido, es decir; la imagen de una persona de aproximadamente entre 50 y 55 años de edad, esbozando una sonrisa que viste camisa blanca y de complexión robusta, además se muestra la leyenda “**#Resultados, Oscar Almaraz PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA PRI**” así como los íconos de distintas redes sociales conocidas como “**Facebook, YouTube, Twitter e Instagram**” y enseguida lo que parece ser el nombre del usuario como “**OscarAlmarazs**”. En cuanto a la ubicación de la estructura metálica, manifiesto que uno de los postes **si se encuentra** ubicado en la parte que corresponde a una fracción de cemento o concreto sin determinar si está o no dentro de terreno o banqueteta. Lo anterior lo corroboro con fotografía tomada en el lugar de los hechos, misma que agrego a la presente acta como **anexo 1**. -----

--- **inspección b)**.-----

---- Acto seguido, me ubiqué en la Avenida Tamaulipas y procedí a medir la distancia que hay desde el cordón de la banqueteta hasta el poste metálico más cercano a éste (cordón), arrojando las siguientes medidas; -----

--- Del cordón hacia el poste más cercano de la estructura metálica arroja la distancia de 2 (dos) metros con 75 (setenta y cinco) centímetros, y de este poste, a los límites del terreno, arroja una distancia de 85 (ochenta y cinco) centímetros. -----

--- **Inspección c).**-----

--- A continuación me ubiqué en la calle Michoacán y procedí a medir la distancia que hay desde el cordón de la banqueta hasta cada uno de los postes metálicos, arrojando las siguientes medidas; -----

--- La distancia desde el cordón de la calle Michoacán hasta el primer poste, es de 12 (doce) metros con 83 (ochenta y tres) centímetros. -----

--- La distancia del cordón de la calle Michoacán al segundo poste, mismo que se encuentra ubicado en el interior del terreno cercano al estacionamiento de la tienda HEB, tiene una distancia de 18 (dieciocho) metros con 70 (setenta) centímetros. ---

--- La distancia del cordón de la calle Michoacán, al tercer poste metálico que es el mismo que invade la banqueta por la Avenida Tamaulipas, tiene una distancia de 15 (quince) metros con 77 (setenta y siete) centímetros. -----

--- **Inspección d).** -----

--- Enseguida procedí a medir la distancia que existe entre el cordón de la banqueta de la Avenida Tamaulipas y el muro de concreto en el que se encuentra una mufa eléctrica arrojando la distancia de 3 (tres) metros 60 (sesenta) centímetros. -----

--- **Inspección e).**-----

--- Finalmente, procedí a medir la distancia que existe entre el cordón de la banqueta de la calle Michoacán hasta donde se encuentra la mufa eléctrica arrojando la distancia de 7 (siete) metros con 50 (cincuenta) centímetros. -----

... ”

Anexo fotográfico





- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en los **INFORMES** rendidos por el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, así como el Jefe del Departamento de Catastro, ambos, del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, identificados con los números 280000/280400/034/2018 y OFI-DC 220500-1875-2018, respectivamente, a los cuales se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TAM DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y TRANSPORTE **VICTORIA** CIUDAD VIVA

Cd. Victoria, Tamaulipas a 07 de Junio de 2018.
Oficio No. 28000/280400/034/2018.

MTO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

RECIBIDO
07 JUN 2018
11:52 AM
OFICIALIA DE PARTES
ANEXO (03) Propia. Hacia

En respuesta a su solicitud de información en la cual hace referencia dentro del oficio SE/1473/2018 de fecha 5 de junio del 2018, se le informa que derivado de la verificación realizada por los inspectores de este Departamento, las medidas de las banquetas de la manzana que conforman las calles Los Charcos de Abajo, calle 8 y calle Michoacán son las siguientes:

- Calle Los Charcos de Abajo, el ancho de banqueta pública es de 1.80 metros.
- Calle 8, el ancho de banqueta pública es de 1.90 metros.
- Calle Michoacán, el ancho de la banqueta pública es de 2.00 metros.

Anexando croquis en el que se hacen constar las medidas antes referidas.

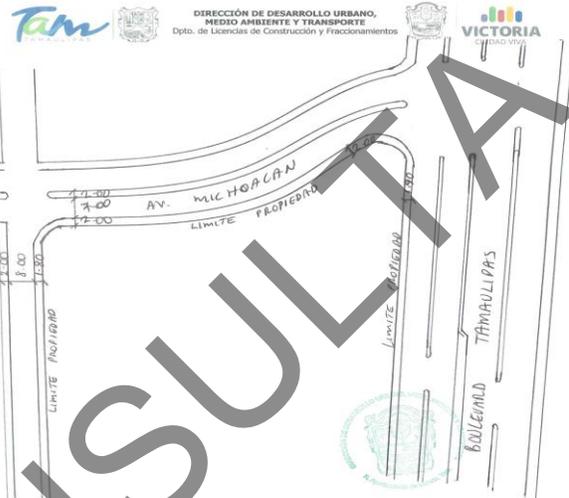
Esperando que la información aquí precisada sea de su utilidad, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. MANUEL GUILLERMO TREVIÑO CANTÚ.
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y TRANSPORTE.

Revisó: Arq. Karina L. Sotillo Santiago
Jefe del Depto. de Ordenamiento Territorial e I.U.
C.c.p.- Lic. Juan Antonio Ortega Juárez.- Secretario del Ayuntamiento.- para su conocimiento.
C.C.P.- anexo

Presidencia Municipal de Victoria
Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte
Francisco I. Madero N° 502 Rta. Zona Centro
Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87000
Tel. (834) 514.81.20



Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte
Francisco I. Madero Exp. Con Juárez Zona Centro,
Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87000
Tel. (834) 514.81.20

TAM 2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Noventa y Seis Aniversario de la Constitución Política Local. **VICTORIA** CIUDAD VIVA

Cd. Victoria Tamaulipas, a 07 de junio del 2018
Oficio Número: OFI-DC 280500-1875-2018
Asunto: Información de Bienes Inmuebles

MTO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
Secretario Ejecutivo
Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas
PRESENTE.-

En respuesta a la solicitud de información en el plano oficial de medidas y colindancias mediante oficio SE/1472/2018 relativo a la ubicación especificada en su solicitud entre calles Los Charcos de Abajo, calle Michoacán y calle 8, se le informa conforme el desarrollo urbano de este municipio, en el archivo de este departamento no obra ningún plano de lotificación oficial, ni asentamiento humano.

En contrario, tomamos como base la ubicación proporcionada se anexa al presente las consultas con los datos y valores catastrales de los siguientes predios:

NOMBRE	UBICACION DEL PREDIO	CLAVE CATASTRAL
Plaza CASA DE CV	Bvld Tamaulipas #2850	010114060001
Parqueadero INRATAM SA	Bvld Tamaulipas #2854	010140060012
José Tancredo Flores	Bvld Tamaulipas SIN DEPARTAMENTO DE CATASTRO	010114042008

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
GOBIERNO MUNICIPAL
VICTORIA, TAM.
ING. GERARDO CORREA RAMIREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO

Presidencia Municipal de Victoria
Departamento de Catastro Municipal
Calle Francisco I. Madero #71 No. 502 Rta. Zona Centro. C.P. 87000
Tel. (834) 514-79-00 ext. 3023. www.electoral.gob.mx



PROMOCION

SÉPTIMO. Planteamiento del Problema. Consiste en determinar si se actualiza la presunta inobservancia al artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuible al Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, así como al referido ente político, por culpa invigilando; por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente en baquetas de la vía pública del referido Municipio.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en el mismo, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, es candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se desprende del oficio No. DEPPA/616/2018, de fecha 2 de junio de este año, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas; el cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado

de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; además de que ello, es un hecho notorio conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que su registro como candidato al citado cargo se realizó ante esta Autoridad.

- La ubicación de un espectacular entre Avenidas Tamaulipas y Michoacán (esquina), que contiene la propaganda denunciada, lo cual consta en el acta número OE/146/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 31 de mayo de este año, que obran en el presente sumario, y que tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI Y IX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la Ley establecerá las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 250, fracción VI, de la referida Ley Comicial, establece que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o **cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas** incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

De igual forma, la fracción IX, del referido dispositivo legal, dispone que la propaganda electoral no podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, resulta conveniente citar el criterio sostenido por la referida Sala Superior, en la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en la cual, en lo que interesa señaló:

“ ...

*El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendentes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos **espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.*

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

...”

1.2 Caso concreto

El Ciudadano Eugenio Ávalos González, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, denuncia al Ciudadano Óscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, del Partido Revolucionario Institucional y al referido ente político, por transgredir de lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral del Estado, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre la banqueta, que forma parte de la vía pública, lo cual señala pone en peligro la circulación de los peatones.

Al respecto, este Consejo General, conforme a las constancias que obran en el presente sumario, estima que no se actualiza la infracción aducida, en virtud de

que se constató que la propaganda denunciada no se ubica sobre una banqueta de la vía pública, conforme a lo siguiente.

En primero término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada tiene la naturaleza de electoral, toda vez que de la misma se advierte:

- La imagen del candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer.
- Las frases “Oscar Almaraz” y “Presidente Municipal de Victoria”.
- El logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional.

De lo cual se desprende que se trata de la exposición de la imagen de un candidato de un partido político durante la etapa de campañas³, pues se señala el cargo por el que se postula dicho candidato y el logotipo del ente político postulante; de ahí que se considere propaganda electoral.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente obra el acta número OE/146/2018, de fecha 31 de mayo de este año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual, en lo conducente, señala que una vez constituido dicho funcionario electoral en la Avenida Tamaulipas (también conocida como calle 8) verifica que:

“ ...

*En cuanto a la ubicación de la estructura metálica, manifiesto que uno de los postes **sí se encuentra** ubicado en la parte que corresponde a una fracción de cemento o concreto sin determinar si está o no dentro de terreno o banqueta. Lo anterior lo corroboro con fotografía tomada en el lugar de los hechos, misma que agregó a la presente acta como **anexo 1**.-----*

*--- **inspección b)**.-----*

--- Acto seguido, me ubiqué en la Avenida Tamaulipas y procedí a medir la distancia que hay desde el cordón de la banqueta hasta el poste metálico más cercano a éste (cordón), arrojando las siguientes medidas; -----

--- Del cordón hacia el poste más cercano de la estructura metálica arroja la distancia de 2 (dos) metros con 75 (setenta y cinco) centímetros, y de este poste, a los límites del terreno, arroja una distancia de 85 (ochenta y cinco) centímetros. -----

“ ...”

³ La etapa de campañas electorales dio inicio el día 14 de mayo de este año, conforme al calendario del proceso electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IETAM/CG-22/2017 del 10 de septiembre de este año.

Asimismo, obra informe rendido por el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, del Municipio de Victoria, Tamaulipas, identificado con el número de oficio 280000/280400/034/2018, en el cual señala que:

“... las medidas de las banquetas de la manzana que conforman las calles Los Charcos de Abajo, calle 8 y calle Michoacán son las siguientes:

- *Calle Los Charcos de Abajo, el ancho de banqueta pública es de 1.80 metros*
- *Calle 8, el ancho de banqueta pública es de 1.90 metros.*
- *Calle Michoacán, el ancho de la banqueta pública es de 2.00 metros.*

Al respecto, se señala que ambas documentales tiene la calidad de públicas, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

En ese sentido, se constató que uno de los tres postes que sirven de base a la propaganda electoral denunciada se ubica sobre una carpeta de concreto, que el denunciante afirma se trata de una banqueta que forma parte de la vía pública, sin embargo, de las constancias que obran en los autos se desprende que dicha propaganda no se asienta sobre la banqueta; ello es así, ya que del informe rendido por el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, del Municipio de Victoria, al que se hizo referencia con antelación, se desprende que dicha banqueta tiene un diámetro de sólo 1.90 metros (un metro con noventa centímetros) y el referido poste (base a dicha propaganda), se encuentra a una distancia mayor, que es de 2.75 metros.

De esta manera, tenemos que la base de la propaganda denunciada se ubica a 85 (ochenta y cinco) centímetros de distancia de donde culmina la vía pública, destinada para el tránsito de peatones (banqueta); de ahí que no se pueda tener

por actualizada la infracción de lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional debe ser responsabilizado por “Culpa in Vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no se acredita la violación de lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Revolucionario Institucional como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Óscar de Jesús Almaraz Smer y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El octavo punto del orden del día, se refiere a la clausura de la sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho. Declarándose válidos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados.

Muchas gracias a todos ustedes por su asistencia y participación.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 34, ORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE JULIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA